

84



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

“CAMPUS ARAGON”

**LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS
INDIVIDUALES EN EJIDOS Y COMUNIDADES**

289001

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUANA REBECA CORTES MUÑOZ

**ASESOR :
LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ**

MEXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quisiera robarle a los poetas su inspiración y encontrar las palabras necesarias para agradecer a mis padres Natalia y Fermín, y a mi abuelito Rodrigo, por todo el amor, apoyo, comprensión y libertad que me han brindado; por sus sabios consejos y enseñanzas, por todo aquello que me han dado sin pedirlo, grandes valores como la honestidad y la responsabilidad, todo ello, armas suficientes para enfrentar cualquier reto en la vida,

Desearía que esa inspiración robada me ayudara a demostrar la enorme gratitud y amor que tengo por mis hermanos Lilia, Francisco y Sofía, por su compañía, su confianza y su cariño, porque han sido un gran motivo para poner más empeño en todo lo que hago, para ser un ejemplo y orgullo.

A mis tíos Roberto, Elena y Lucrecia,
a mis primas Guadalupe y Elena, por
su apoyo y su cariño, por enseñarme
mucho de lo bueno y lo malo que hay
en esta vida.

A mis sobrinas consentidas Carmen y
Adriana, esperando que sea un ejemplo
en su vida futura.

A mis primos Jorge y Carmen, por
ser un ejemplo de superación.

**Para todos mis amigos y amigas,
por todas las cosas vividas, compartidas
y brindadas con su amistad.**

**Para mis profesores, por sus conocimientos
y enseñanzas, especialmente al
Lic. Manuel Morales Muñoz, por su gran
apoyo y comprensión en la realización
de este trabajo.**

**Para todas aquellas personas que a lo largo
de mi camino, en algún momento extendieron
su mano para brindarme el apoyo que necesitaba
para llegar hasta donde estoy.**

**Un agradecimiento especial para el
Lic. Rodrigo Torres de la Peña, por
sus conocimientos, su cariño y apoyo
en la realización de este trabajo y en
mi formación como abogada.**

**Para el Lic. Miguel Angel Díaz Pedroza,
por sus consejos, confianza y apoyo, pero
sobre todo por su gran calidad humana.**

**Para Miguel y Hortensia, por la valiosa
ayuda me brindaron para que este trabajo
se pudiera realizar.**

Para Dios, que me ha permitido tener familia, amigos, salud y sobre todo amor, que ha hecho que mi alma sea más fuerte y con ello pueda enfrentar cualquier reto que la vida me ponga.

A los campesinos mexicanos, por la búsqueda constante de justicia y bienestar para ellos y sus familias.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
 CAPITULO 1	
GENERALIDADES DEL DERECHO AGRARIO.	
1.1 CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO AGRARIO	6
1.2 CARACTERISTICAS DEL DERECHO AGRARIO	8
1.3 EL DERECHO AGRARIO MEXICANO	9
 CAPITULO 2	
ANTECEDENTES.	
2.1. EPOCA PRECOLONIAL	13
2.2. EPOCA COLONIAL	17
2.3 EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA 1910	23
2.4 EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, UN GRAN PASO AL DERECHO AGRARIO CONTEMPORANEO	28
2.4.1 EL CODIGO AGRARIO DE 1934	39
2.4.2. CODIGO AGRARIO DE 1940	42
2.4.3. CODIGO AGRARIO DE 1942	46
2.4.4. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	50
2.5 REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA DEL 3 DE ENERO DE 1992	52

2.6 SENTIDO JURIDICO-SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992	58
---	----

CAPITULO 3

TERMINOS, DEFINICIONES Y ANALISIS.

3.1 TERMINOS UTILIZADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA Y EN LA LEY AGRARIA VIGENTE	64
3.2 DEFINICIONES	
3.2.1. ALIENAR	71
3.2.2. ENAJENAR	72
3.2.3. TRANSMISION	75
3.2.4. CESION	75
3.2.5. COMPRA-VENTA	77
3.2.6. DONACION	78
3.2.7. PERMUTA	79
3.2.8. SUCESION	79
3.3 ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS CONTRATOS RELATIVOS A LA TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES	81

CAPITULO 4

LA TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.

4.1 LA SUCESION	87
-----------------------	----

	PAGINA
4.2 LA CESION Y/O ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN	94
4.3 FORMALIDADES PARA LAS ENAJENACIONES Y/O CESIONES....	102
4.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	107
 CONCLUSIONES	 124
 BIBLIOGRAFIA.....	 127

INTRODUCCIÓN.

La modificación a la legislación agraria efectuada a partir del año 1992, creo una gran expectativa de progreso para aquellos sujetos agrarios que la vieron nacer, sin embargo, provocaron una gran confusión en aquellos sujetos cuyas relaciones tutela. Con el afán de dar seguridad a la tenencia de la tierra, omitieron señalar un proceso formal, no tan rígido, una conceptualización y terminología clara y precisa, para transmitir los derechos sobre los cuales se les otorgó seguridad, salvaguardando el patrimonio familiar y las relaciones al interior de los núcleos agrarios.

Mencionamos que, entre otras cuestiones, debió determinarse con precisión un proceso para la transmisión, ya sea de derechos agrarios, derechos parcelarios o derechos sobre las tierras de uso común, porque al no existir dicho proceso, con cierta rigidez, la legislación agraria vigente ha permitido que las tierras de los núcleos agrarios del país, hayan entrado al mercado de tierras, que se está saliendo de un control legal, social y político, y que en obvio de razones, en un futuro no muy lejano, nuestro país se convertirá en un país sin tierras para la producción, en manos de muy pocas familias campesinas, por lo que es imprescindible que se tenga, antes que otra cosa, un concepto claro de las formas

de transmisión de derechos, para que con posterioridad, nos adentremos al porque, de una necesaria modificación a la legislación agraria.

La transmisión de derechos agrarios individuales en los núcleos agrarios del país, ha sufrido grandes transformaciones acordes a las transformaciones que las mismas leyes han sufrido, sin embargo, éstas no han sido, socialmente hablando, muy acordes a la realidad que en el país se vive.

La nueva legislación agraria no ha tenido una fácil aplicación, aún cuando la transmisión de derechos voluntaria ha sido una práctica común entre los sujetos agrarios, y en entre aquellas personas que la Ley Agraria no contempla como tales. El impreciso lenguaje utilizado en dicho ordenamiento, ha influido en gran medida a que las transmisiones de derechos se den en forma irregular, siendo indispensable una adecuada utilización de los términos que se manejan para la citada transmisión de derechos, creando de esta forma una seguridad jurídica sobre estos actos.

El constante trato con los sujetos agrarios y el manejo de este tipo de asuntos ante los Tribunales Agrarios ha planteado las siguientes preguntas ¿Cuál es la realidad de los sujetos agrarios en las transmisiones de derechos individuales?, ¿Cuáles son los principales contratos que celebran para realizar estas transmisiones? ¿Cuáles son los pros y los contras de éstas? Dichas

interrogantes son las que se han pretendido dilucidar, además de analizar como punto sumamente importante, el sentido jurídico-social que ha traído consigo el cambio en la legislación agraria y las repercusiones en dichas transmisiones de derechos agrarios individuales.

La prohibición y limitaciones que las leyes anteriores a la Ley Agraria vigente establecían, en cuanto a la enajenación de derechos, de alguna forma protegían no sólo el patrimonio de familia y del núcleo agrario, sino también tenían una tendencia al desarrollo económico y al bienestar social, no obstante esto, la libertad otorgada en las transmisiones de derechos individuales, ha provocado una descontrolada venta de derechos sin protección al patrimonio de familia y de los núcleos agrarios.

En los cuatro capítulos desarrollados, hemos tratado de tener una secuencia tal, que se entienda perfectamente el porqué de las propuestas de modificaciones a la Ley, el porqué de las críticas, observaciones y análisis a la misma, secuencia que va desde el concepto de derecho agrario, el derecho agrario mexicano, las transformaciones de la legislación sufridas a través de la historia, la terminología de la nueva ley sobre enajenaciones, cesiones, etcétera, diferencias con las legislaciones anteriores, hasta las propuestas de modificaciones respecto a la transmisión de derechos agrarios individuales. Debe quedar muy claro, que la sucesión legítima se está contemplado aún cuando no es una transmisión de

derechos agrarios voluntaria, porque se trata igualmente de derechos agrarios individuales con gran trascendencia en forma particular (el núcleo familiar) y el ejido o comunidad de que se trata, siendo de gran relevancia también, las modificaciones sufridas en cuanto a la adjudicación de derechos derivada de la mencionada sucesión.

Las instituciones encargadas de la aplicación de la nueva legislación agraria o aquellas cuyas funciones están reguladas por éstas, no fueron analizadas relacionandolas con el tema tratado, atendiendo a que se desviaría mucho el tema central de esta investigación y que realmente sería tema de estudio de otra investigación, sin embargo, sólo hacemos referencia a ciertos criterios de los Tribunales Agrarios y criterios sustentados por Tribunales Colegiados y por la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, como parte importante de la aplicación e interpretación de la Ley Agraria, en relación con el criterio manejado en este trabajo.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DEL DERECHO AGRARIO

1.1 CONCEPTUALIZACION DE DERECHO AGRARIO.

Existen diversas tesis respecto a la determinación de la base del Derecho Agrario, mismas que deben ser consideradas para su conceptualización, no obstante esto, consideramos que dentro de la doctrina extranjera el concepto que mas puede apegarse a una realidad jurídico-social es la establecida por GIOVANNI CARRARA, quien define que "El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla" ¹ Por su parte en la doctrina mexicana destacan los conceptos que dan los siguientes autores.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez señala que "El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." ²

La Doctora Martha Chávez Padrón de Velázquez afirma que "El Derecho Agrario en nuestro país es la parte de sus sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamiento que este sistema considera como agrícola, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo." ³

¹ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial "LIMSA", México, D.F. 1975, pág. 22.

² Id.

³ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Cuarta Edición Corregida, Edit. Porrúa, S.A. México 1977, pág. 63.

Por su parte el Doctor Raúl Lemus García al referirse al Derecho Agrario, establece que "En su sentido objetivo es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el bien común y la seguridad jurídica".⁴

En los conceptos antes señalados del Derecho Agrario de una u otra forma se escapan elementos que hacen de dichas definiciones, un frío reflejo de los fines que persigue esta rama del derecho, lo que establece el Dr. Raúl Lemus García, alcanza o al menos, trata de incluir en su concepto esa finalidad del Derecho Agrario, aunque con ello deja fuera otros tantos elementos de carácter plenamente jurídicos.

Si nos atrevemos a realizar una crítica en los conceptos diversos que existen del Derecho Agrario y de los cuales los más apegados a la realidad jurídico-social se han transcrito, es precisamente por los alcances que tiene esta materia. No es sólo jurídica sino además es una concepción social y sociológica y, que los sujetos y las relaciones jurídicas a las cuales tutela, se apeguen fácilmente a dichas normas, debido a que la sociedad a la cual tutela esta en constante movimiento y cambio, lo que conlleva, como lo señala el Dr. Lemus y la Dra. Chávez Padrón, una trascendencia social y política que difícilmente, a nuestro parecer, se puede

⁴ Lemus García, Raúl. Op. cit. pág. 25.

concretar en pocas líneas, en una breve definición o conceptualización del Derecho Agrario.

1.2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AGRARIO.

- ◇ Las características del Derecho Agrario y particularmente del Derecho Agrario Mexicano son muy especiales, a diferencia de otras ramas del derecho, tienen autonomía histórica, jurídica, científica, sociológica, económica, didáctica e institucional, aunque diversos autores establecen que carece de dicha autonomía, pero la mayoría de ellos sostienen la misma.

- ◇ “Es social, strictu sensu, porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre base de justicia y equidad.”⁵

- ◇ “Es reivindicatorio, porque ordena la restitución en favor de la clase campesina, de sus legítimos dueños, usurpados por los grandes terratenientes”.⁶ O en su caso afectados por las propias autoridades.

- ◇ Es dinámico, ya que al estar íntimamente ligado al desarrollo social y relacionado con los cambios económicos y políticos del sector agrario y de la sociedad en

⁵ Ibid. pág. 29.

⁶ Id.

general, se ve afectado por los cambios que estos estratos sociales y factores económicos sufren constantemente.

- ◊ Es singular y excepcional atendiendo a sus fines que son principalmente el de la justicia social e interés público, que difiere mucho del Derecho Privado o Civil.

Es político, primordialmente el mexicano. atendiendo a que el Sector Agrario al estar relacionado con el sector productivo de alimentos obliga al Gobierno a atender sus prioridades y legislar en particular sobre las necesidades de los campesinos en general, quienes históricamente han carecido de los más elementales apoyos materiales, educativos y de atención asistencial, lo que ha puesto de manifiesto en diversas épocas la necesidad de darle a este grupo social un apoyo integral por parte de diversos sectores del Gobierno Federal o en su caso, de los Gobiernos Estatales.

1.3.- EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

En el Derecho Agrario Mexicano, las características sociales, políticas y económicas, son precisamente las que han generado los constantes cambios y su particular evolución. Señalamos que evolución, porque no puede hablarse de que la legislación mexicana ha evolucionado siempre en esta materia, toda vez que, en muchas etapas de nuestra historia como sucede en la Ley Agraria vigente, en algunos aspectos no se ha mejorado, sino al contrario, se ha dado un retroceso.

El Derecho Agrario tiene como finalidades específicas, proteger a un sector especial de la sociedad, la clase campesina, que en nuestro país ha estado siempre desprotegida, desgraciadamente el carácter político, que se ha utilizado no ha sido el adecuado, si se toma en cuenta que más que proteger a la clase campesina ha comenzado a favorecer intereses de particulares y no precisamente de este sector tan desprotegido.

“La política Agraria es la técnica utilizada por el gobierno para dirigir y conducir el perfeccionamiento y aplicación de las instituciones legales, económicas y sociales, en la consecución de los objetivos de la Reforma Agraria, relativos a lograr una justa y equitativa distribución de la tierra y demás recursos e instrumentos de producción, así como la implantación de sistemas adecuados de explotación agrícola aplicando los adelantos de la ciencia”.⁷

Como fue señalado con anterioridad, la política agraria a que se hace referencia no es precisamente la que se ha seguido en México, quizás, no pudiendo afirmarlo fehacientemente, la política agraria ha sido utilizada no precisamente para beneficio del sector campesino, ha sido utilizada con una doble finalidad, entre ellas el favorecimiento de grupos campesinos por determinados grupos políticos, y el de hacer modificaciones en la ley para favorecer a grupos de particulares con intereses económicos elevados, falta de cierta rigidez y formalidad en la legislación para

⁷ Ibid. pág. 26.

facilitar actos jurídicos que no precisamente benefician al sector campesino y muchas tantas finalidades que consideramos distan de lo que como fin último persigue el Derecho Agrario.

Tomando en consideración lo manifestado en los puntos que hasta ahora se han tratado, es que el derecho agrario esta considerado dentro del Derecho Social, y en la tesis tricotómica del derecho; esta rama la forman instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, entre los que están, la clase campesina.

México se ha caracterizado por su legislación especialmente protectora de la clase campesina, surgida del constituyente de 1917, lo que la hace más autónoma desde sus orígenes históricos, que de acuerdo al tema que trataremos, se tocará con más detalle, en diferente apartado de este trabajo.

CAPITULO 2
ANTECEDENTES

2.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

Al realizar el análisis y estudio de los conceptos del derecho agrario podemos observar que uno de los puntos medulares del mismo, es la tenencia de la tierra. Ahora bien, después de los conceptos de esta materia debemos entrar a la historia de la tenencia de la tierra en nuestro país, para poder entender los cambios y el sentido de la legislación agraria mexicana moderna. Obviamente al referimos a la historia de la tenencia de la tierra en México, será de una manera breve y somera, tomando en consideración que el punto de análisis son las formas en que se transmitían los derechos agrarios individuales respecto a las tierras desde la época precolonial, hasta la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1992.

La diversidad de grupos étnicos mexicanos antes de la llegada de los españoles, era muy grande, con características culturales muy distintas que iban desde el nomadismo de los grupos del norte hasta sociedades con determinada estructura política, social y económica como la azteca y la maya.⁸

No obstante lo anterior, los aztecas, gracias a las circunstancias climáticas de suelo y de poderío militar y con ello amplios límites territoriales, desarrollaron un sistema de agricultura y un mayor control respecto a la tenencia de la tierra, que desde

⁸ Secretaría de la Reforma Agraria. La Transformación Agraria, origen, evolución, retos. Vol. I. México, 1997, pág. 13.

luego, es una de las bases en el estudio del derecho agrario mexicano. De las tesis que se manejan respecto a la organización político-social de los aztecas (Clásica, Moderna o de Bandelier y la Ecléctica) respecto de las cuales, consideramos que la más acertada y aceptada es la ecléctica, que nos conduce a un mayor estudio del derecho agrario en la época precolombina.

Los puntos importantes de esta época (dentro de la cultura azteca) son la división de clases (por así llamarlas) y una organización territorial que para algunos autores se deriva en propiedad comunal, privada y social, mientras que para otros se divide en cuatro, comunal, pública, de los señores y el yahutlalli, aunque esta última podría considerarse en la pública; y la de los señores, considerarse dentro de la privada.

Originalmente la base de esta organización se fundó en la familia, lazo que debilitándose fue sustituido por la política, la cual se fue fortaleciendo con la sedentarización de las tribus nahoas⁹, al darse la fundación de Tenochtitlán.

Las formas de tenencia de la tierra entre los aztecas, según lo señalan al Dr. Lemus García, era la siguiente:¹⁰

FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS.

1.- COMUNAL	1.- ALTEPETLALLI	Tierras del pueblo
	2.- CALPULLALLI:	Tierras del barrio.

⁹ M. Moreno, Manuel. La organización Política y Social de los Aztecas. Editorial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1962. Cap. I, pág. 16.

¹⁰ Lemus García, Raúl. Op. cit. pág. 91.

II. PUBLICA	1.- TECPANTLALLI	Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del tlacatecutli.
	2.- TLATOCALALLI	Tierras del tlatocan o consejo de gobierno (altos funcionarios o señores)
	3.- MILCHIMALLI	Tierras para sufragar gastos militares y de guerra.
	4.- TEOTLALPAN	Tierras cuyo producto se destinan al culto publico
III.- DE LOS SEÑORES	1.- PILLALLI	Tierras de los pipiltzin (principales)
	2.- TECPILLALI:	Tierras de los tecpantlaca
IV.-	YAHUTLALLI:	Tierras que estaban a disposición de las autoridades.

De las formas de tenencia antes señaladas, muy poco se habla de sus formas de transmisión, entre estas se habla del TLATOCALLI, que disponía de ellas como propietario y que en su momento repartirían a los principales o Pipiltzin, sin indicar el medio, el PILLALLI era transmitida por sucesión, de padres a hijos, algunas veces se les permitía transmitir o vender sus tierras con la prohibición de que las tierras se transmitieran a manos de plebeyos, por así llamarlos, pues la venta era inexistente y el Principal perdía todo derecho a la tierra.

Por su parte, y como figura prehispánica más importante en el estudio del derecho agrario mexicano, en el CALPULLALI del que es necesario hacer más especificaciones por su trascendencia y características en la que se incluyen las formas de transmisión de estas tierras.

"CALPULLI (PLURAL-CALPULLEC) "Las tierras del CALPILLI se dividían en parcelas llamadas TLALMILLI, cuya posición y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio." ¹¹

"CALPULLI: "Era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta... aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes de su mismo barrio". ¹²

La propiedad de estas tierras era comunal y pertenecía AL CALPULLI O BARRIO AL CUAL HABÍA SIDO ASIGNADO, PERO EL USUFRUCTO ERA PRIVADO Y LOS DISFRUTABA QUIEN LO ESTABA CULTIVANDO, NO PODÍA VENDERSE, QUE DE IGUAL FORMA MANEJABAN QUE ERA INALIENABLE (utilizando como sinónimo) pero sí podía transmitirse por herencia. Para obtener el calpulli o pertenecer a él, era necesaria la residencia, la parcela debía ser cultivada ininterrumpidamente; si se dejaba de sembrar por un ciclo agrícola, al jefe de familia se le amonestaba, por dos ciclos, el jefe perdía la parcela y esta era asignada a otra familia que quisiera cultivarla. Si el titular moría sin sucesión, volvía a poder del barrio, no era permitido el acaparamiento de parcelas, no era permitido el arrendamiento, sólo cuando un barrio daba a otro tierras, destinando el producto del arrendamiento a gastos comunes del calpulli: como causa justificada para conservar la parcela sin sembrarla, era, ser menos,

¹¹ Ibid. pág. 88

¹² Chávez Padrón, Martha. Op. cit. pág. 176.

huérfano, enfermo o muy viejo, ideas que finalmente son desarrolladas en los Códigos Agrarios y en la Ley Federal de Reforma Agraria, como veremos con posterioridad.

Como podemos observar el calpulli, si bien es cierto que como forma de propiedad era comunal, esta conllevaba a un aspecto social, el sostenimiento de la familia (la microeconomía azteca), la residencia en el lugar del calpulli y el cultivo ininterrumpido, elementos que con posterioridad podremos analizar dentro del estudio de los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria.

La importancia del breve estudio y análisis antes realizado consiste en que, coincidiendo con lo que dice el Dr. Mendieta y Nuñez, "la agricultura era la base de sustentación de los pueblos del Anáhuac",¹³ y no sólo de los pueblos, sino de manera muy especial de la célula primordial de la sociedad, la familia.

2.2 ÉPOCA COLONIAL

Al darse la llegada de los españoles a América y con ello a nuestro país, fueron emitidas una serie de leyes y tratados que mucho desarrollaron ideas que sobre el derecho de España sobre las tierras de las Indias, la propiedad de éstas, los derechos, formas de apropiación, etcétera, sin embargo poco o nada se hacía referencia a la transmisión de dichas tierras, toda vez que se estaba en un proceso de apropiación de

¹³ Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial en México. Edit. Porrúa Hnos. y Cía. México 1937, pág. 86.

los españoles sobre las tierras mexicanas, considerando a las tierras de la Nueva España dentro del patrimonio de Estado o Tesoro Real de España que se destinaban a la administración, orden y defensa del Reino, que por las Bulas Alejandrinas, fueron otorgadas a los Reyes Españoles en calidad de gobernantes, derivando con ello reparto de tierras y la propiedad privada, por diversos medios.

“Doctrinariamente debemos establecer una cuádruple distinción en materia de propiedad agraria en la Colonia; a saber: 1.- Propiedad de españoles, 2.- Propiedad Comunal de los indígenas, 3.- Propiedad eclesiástica, y 4.- Tierras realengas”¹⁴; y dos modalidades que adopta ésta: a) La individual y b) La comunal.

PROPIEDAD INDIVIDUAL DE LOS ESPAÑOLES.

1.- PROP. IND. DE LOS ESPAÑOLES	MERCEDES	CABALLERÍA PEONÍAS
	SUERTES CONFORMACIÓN	
	PRESCRIPCIÓN COMPOSICIÓN CAPITULACIÓN	
2.- PROP. COMUNAL O COLECTIVA DE LOS ÍNDIGENAS Y DE LOS ESPAÑOLES.	FUNDO LEGAL	
	EJIDO	
	PROPIO	
	TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO	
	MONTES, PASTOS Y AGUAS.	

¹⁴ Lemus García, Raúl. Op. cit. pág. 111.

3.- PROPIEDAD ECLESIASTICA

4.- TIERRAS REALENGAS

La propiedad de los indígenas, como se puede observar era definitivamente comunal, aunque en la división entró como individual al relacionarla con los demás tenedores de la propiedad.

Propiedad Individual: a) Mercedes.- Caballería

b) Suertes Peonías

- Merced Real.- "La merced real es una disposición del soberano mediante la cual se conceden tierras u otras clases de bienes a los españoles, como remuneración por los servicios prestados a la corona o a título de mera libertad.
- Condiciones.- Debían ser laboradas, no abandonadas y no se podían vender a eclesiásticos." ¹⁵
- Caballería.- "La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería" ¹⁶
- Peonía.- Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería o soldados de a pie.

¹⁵ Ibid. pág. 112.

¹⁶ Chávez Padrón, Martha. Op. cit. pág. 194.

- Suerte.- A cada solar correspondía una suerte de terreno de labor, que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación.

Las formas de propiedad individual antes mencionadas, tenían específicamente los nombres señalados y únicamente eran otorgadas por una disposición real, sin embargo se determinan otras formas de adquisición de propiedad individual por parte de los españoles, cuyo nombre de las tierras, queremos suponer, no era precisamente el del procedimiento utilizado para su adquisición, éstas son:

- La compra venta y remates: Estas se dieron precisamente sobre tierras realengas o de los reyes.
- Confirmación.- “Era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas o le habían sido tituladas en forma indebida.”¹⁷
- Prescripción.- El término para que operara esta figura, variaba según la buena o mala fe del poseedor.
- Composición.- Era una forma de titular el derecho sobre la posesión de tierras en mayor cantidad de la que el título originario amparaba.

¹⁷ Id.

- Capitulaciones.- Se asignaban a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba una cantidad de terreno.
- Reducción de Indígenas.- Fueron los pueblos de reducción indígena. (algo similar a la concentración).

PROPIEDAD COMUNAL O COLECTIVA

- Fundo Legal.- “El fundo legal es el lugar reservado para caserío del pueblo, es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas y demás edificios públicos.”¹⁸
- Ejido.- “El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solar de la comunidad y se conocían desde hace muchos siglos. Se creó con carácter comunal enajenable.”¹⁹ Además de esto se señala que era imprescriptible.

Don Joaquín Escriche define al ejido en la siguiente forma: “es el campo o tierra que esta a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos”

20

¹⁸ Lemus García, Raúl. Op. cit. pág. 112.

¹⁹ Chávez Padrón, Martha. Op. cit. pág. 196.

²⁰ Lemus García, Raúl. Op. cit. pág. 118.

La Ley VIII, título tercero, Libro VI de la Recopilación de las Leyes de Indias, establece que: "Los sitios en los que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y un axido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles" ²¹. Consecuentemente, el ejido en los pueblos de indios además de las finalidades indicadas cuando hablamos de la institución en los pueblos de españoles, tenía la finalidad de servir para pastar el ganado. Su extensión es relativamente pequeña, pues la legua equivale a 5,572 metros de las medidas vigentes.²²

- Propio.- Se destinaban a cubrir los gastos públicos.
- Tierras de Común Repartimiento.- Llamábanse también de comunidad o parcialidades, tenían características similares al Calpulli azteca, pues se daba el disfrute individual, permanente, con la característica de residencia y la sanción en caso de que se dejase de cultivar por tres años consecutivos, repartiéndose entre las nuevas familias. Perteneciendo a los indígenas eran inalienables, imprescriptibles e inembargables y no podían gravarse.
- Montes, Pastos y Aguas.- Eran comunes para españoles e indígenas o castas.

²¹ Fábila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. S.R.A.-CEHAM, México 1981, pág. 254.

²² Lemus García, Raúl. Op. cit. pág.118.

- Realengos.- La reservaban al rey para que éste dispusiera de ellas a su voluntad.

La propiedad de las tierras en la época colonial fue dándose de manera desproporcionada y la forma de adquisición de dichas tierras propició el abuso por parte de los españoles, el despojo de las tierras a los indígenas, el acaparamiento de tierras por parte del clero y con todo ello una repartición desproporcional de la tierra, que además de ello conllevaba a la esclavitud y peonimos de parte de los indígenas.

El latifundismo se acrecentó conforme eran descubiertas más tierras y en obvio de circunstancias, los indígenas fueron perdiendo sus territorios, esto para muchos estudiosos, como un problema agrario, consideran que contribuyo al éxito del movimiento insurgente, tomando en cuenta que fue la causa que dio origen al movimiento de independencia.

Solo la propiedad del clero a finales del siglo XVIII, por orden de la corona Española se dispuso expresamente de su enajenación debido a las repercusiones económicas que provocaba a la corona española por la falta de pago de impuestos.

2.3 EL MÉXICO INDEPENDIENTE, HASTA 1910.

Para muchos estudiosos del Derecho Agrario Mexicano, Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón son los auténticos precursores de la Reforma Agraria Mexicana, iniciando con un aspecto reivindicatorio al decretar la

deducción de las tierras comunales a los pueblos indígenas, como punto medular de este estudio, combate el latifundismo y ordena el reparto de las tierras entre los campesinos necesitados y estipula que la propiedad debe cumplir una función social (Ley de 26 de mayo de 1910, Ley del 9 de febrero de 1811, Ley del 9 de noviembre de 1912, Ley del 14 de enero de 1813, Decreto de 13 de marzo de 1811).

Posterior a este periodo, se dan una serie de hechos, leyes y tratados que provocan que el punto medular del movimiento independiente no se concrete. El 22 de octubre de 1894, con la llamada Constitución de Apatzingan, se protege a la propiedad, el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 firmado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, estableciendo el respeto a la propiedad tal como se constituía en la Colonia, lo que ya implicaba una traición a los ideales del movimiento independiente, cuestión que se reafirmó con los tratados de la Villa de Córdoba del 24 de agosto de 1921 y el Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821.

Poco podemos hablar en este periodo de nuestro tema, tomando en consideración que la mayor parte de las leyes, ordenes y decretos que se emitieron se refieren al repartimiento de tierras baldías, a la ocupación de las mismas, a los bienes del clero, al repartimiento de tierras para la milicia y a la colonización.

No obstante los anterior, el Decreto del 14 de octubre de 1923, al igual que el Proyecto de Leyes Agrarias de 1823 consideran y dan importancia de nueva cuenta a

la familia, sin embargo es poco lo que se habla al respecto. Por todo ello, esta época, si bien es cierto es abundante la legislación que se da respecto a las diversas formas de propiedad (sobre todo a la privada), y al territorio nacional, poco o nada podemos referirnos a éstas, como antecedente de nuestro tema, sólo como puntos históricos.

Hasta junio de 1856, como otro sobresaliente precursor de la Reforma Agraria en nuestro país, encontramos a Ponciano Arriaga, quien pidió la expedición de una Ley Agraria, tomando en cuenta las condiciones económico-sociales de los pueblos y de la sociedad mexicana, imponiendo los límites de la propiedad y desaprobando las extensiones de tierras propiedad del clero, coincidiendo con la Ley Lerdo.

La Ley de desamortización fue después del 25 de junio de 1856, de las más importantes y trascendentes para el país, no así para nuestro tema, aunque debe remarcarse el error de esta Ley por ser trascendental para la formación de leyes posteriores, "cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciéndose así el gran hacendado mexicano que se convertirá en latifundista..."²³

Puntos importantes en este periodo son:

- Expedición de la Constitución Política de la República México el 5 de febrero de 1857, que tiene como punto medular el Artículo 27 Constitucional.

²³ Chávez Padrón, Martha. Op. cit. pág.254

- Expedición de la Ley sobre Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular del 12 de julio de 1859.
- Ley sobre ocupación y enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863.
- Decreto sobre colonización del 31 de mayo de 1875.
- Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883 y Compañías deslindadoras.
- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida por Don Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894.

Todas estas leyes y ordenamientos legales, en nada beneficiaron a los pueblos indígenas, a los campesinos y si en su mayoría fueron provocando un mayor latifundismo y despojo de tierras a los campesinos e indígenas.

La Ley de 1863 puede tener un punto de referencia en cuanto a la conservación, adquisición y pérdida de los terrenos baldíos que sin embargo tuvo poca vigencia, pues esto cambió con la Ley de 1864 sobre terrenos baldíos.

Como es de observarse, todas estas legislaciones dieron un trato particular a la conservación del territorio nacional debido a que dicho territorio, ya que en su mayoría

perteneció a los pueblos indígenas y fue entregado desafortunadamente a los terratenientes, latifundistas, compañías deslindadoras, etcétera. olvidándose de la gran problemática agraria existente, olvidándose de la microeconomía de la familia mexicana campesina, que había sido el sustento de la macroeconomía nacional en un momento de nuestra historia y que, después del movimiento insurgente, de una forma distinta permitió que la clase campesina volviera a caer en la esclavitud y en la miseria, siendo despojada de su patrimonio.

Por ello, "puede afirmarse que la aguda concentración de la tierra constituyó la bandera principal de la Revolución de 1910, que se inició bajo su lema de absoluto corte político: Sufragio efectivo, es decir, respecto al voto, y no reelección."²⁴ Y continuó con la reivindicación de aspiraciones de carácter social como el establecido por Emiliano Zapata, al afirmar en forma categórica, "la tierra es de quien la trabaja".

Un punto final de la legislación porfiriana, lo es el Decreto del 18 de diciembre de 1909, esto es, en vísperas de la Revolución de 1910, en el que se ordenaba se continuaría el reparto de ejidos de acuerdo con la legislación que se encontraba vigente, dándose lotes a los jefes de familia, en propiedad privada, pero eran inajenables, inembargables e intransmisibles, durante un lapso de 10 años, sin embargo fue un débil intento por solucionar un problema permanente y grave, que por supuesto resultó ineficaz.

²⁴ Secretaría de la Reforma Agraria, Op. cit. pág. 33.

“Los regímenes gubernamentales de México Independiente hasta noviembre de 1910 habían intentado resolver el problema colonizando en terrenos baldíos, pretendiendo en esta forma, ahogar las voces visionarias de los precursores de la Reforma Agraria, pero los fracasos de las Leyes de Colonización y Baldíos con sus desaciertos e ineficacias dieron la razón a Hidalgo, Morelos y a Ponciano Arriaga, cuyas ideas cobraron nuevamente vigencia, señalando que el problema agrario debería resolverse conforme a nuestro ancestral concepto de propiedad con función social y de que la tierra debería estar repartida en manos de muchos, en pequeñas porciones que cada quien atendiera directamente con su trabajo, en forma constante, para beneficio familiar social y nacional y que bastará para el sostenimiento de una familia”.²⁵

2.4 EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, UN GRAN PASO AL DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO.

El documento que sienta las bases del movimiento revolucionario de 1910, lo es el Plan de San Luis Potosí, proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, que enfocaba un problema eminentemente político relacionado con las elecciones presidenciales de México y que cristalizó en el lema “Sufragio Efectivo y No Reelección”, sin embargo, sólo el tercer párrafo del punto tercero del mencionado Plan, hacen una breve referencia al problema agrario, al referirse a la restitución de los terrenos de los que fueron despojados arbitrariamente sus antiguos poseedores,

²⁵ Chávez Padrón, Martha. Op. cit. pág.270

refiriéndose "numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos..." que desde luego consideramos, muy poco para el problema agrario existente, pero que de alguna forma, alentó a los afectados campesinos a seguirlo y apoyarlo para cumplir el fin de restituir las tierras a sus antiguos dueños.

Tras el triunfo de Madero, con su elección como Presidente de nuestro país, también sobrevino su mayor descontento por el incumplimiento de las ideas contenidas en el Plan de San Luis, inconformidad que entonces le dio un enfoque político social al movimiento revolucionario; Emiliano Zapata se sublevó contra Madero y fue más allá de lo que este último había planteado en el citado Plan de San Luis (que fue continuar con las leyes vigentes en esa época), el 28 de noviembre de 1911 promulga el Plan de Ayala, que reclama entre otras cuestiones, "Tribunales Especiales" para la solución de los conflictos agrarios, que implicaban el "rompimiento legislativo y la total Revolución".²⁶ Dándole el carácter social del que había carecido hasta entonces el movimiento revolucionario.

PLAN DE AYALA.- PUNTOS MEDULARES AGRARIOS:

- 1) Restitución de tierras a ejidos y Comunidades,
- 2) Creación de Tribunales especiales.
- 3) Fraccionamiento de latifundios,

²⁶ Ibid. pág. 278.

- 4) Confiscación de propiedades a quienes se opusieron a la realización del plan, y
- 5) Anhelos de justicia social.

“Nuevamente se promulgan una serie de decretos tendientes a solucionar la problemática existente en esa época desgraciadamente Madero pone poca importancia al problema agrario, pretendiendo solucionar dicha problemática con métodos similares a los que se dieron antes del movimiento revolucionario, apoyándose erróneamente inclusive en funcionarios del Porfiriato, cuestión que desde luego conlleva no sólo descontento entre los líderes de las reacciones revolucionarias sino que propició el asesinato de Madero y Pino Suárez y a la usurpación del Gobierno por Victoriano Huerta, desatando nuevamente la guerra en todo el país.

El 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza emitió el Plan de Guadalupe, que sólo se refiere a los asuntos políticos y militares relacionados con el desconocimiento de Huerta como Presidente de la República; sin embargo, el propio Carranza pronunció poco tiempo después, en Hermosillo, un discurso en el que alude a la revolución social que seguirá el cambio político por el que se luchaba en esos momentos”.²⁷

El Plan de Guadalupe, es adicionado el 12 de diciembre de 1914, Plan al que algunos autores denominan Plan de Veracruz, en el que adopta algunos principios del Plan de Ayala, todo esto aunado a las ideas propuestas por diversos revolucionarios,

²⁷ Secretaría de la Reforma Agraria, Op. cit. p.p. 34-35

dan como fruto el Decreto del 6 de enero de 1915, Ley que declara nulas todas la enajenaciones de tierras aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades que se hayan hecho en contravención a la Ley de 28 de junio de 1856, ventas hechas por autoridades desde 1876 que propiciaron la invasión u ocupación ilegal de tierras indígenas o ejidales, vislumbra el procedimiento de dotación, habla sobre la restitución y brevemente crea autoridades agrarias destinadas específicamente a solucionar el conflicto de que se trataba²⁸, a esta Ley se le da carácter federal mediante resolución del 19 de enero de 1916, que para nuestro tema no contiene material de profundidad histórica pues más que nada se refiere a las autoridades agrarias apenas creadas.

Tanto la Ley del 6 de enero de 1915, como las circulares de 1917, respecto a esta Ley en ninguna forma reglamentan el interior de la vida en ejidos y comunidades y como consecuencia de ello, poco o nada se refieren a nuestro tema, aún cuando para el Derecho Agrario Mexicano es el punto inicial de la Reforma Agraria. Posterior a la Ley del 6 de enero de 1915, Francisco Villa expide la Ley General Agraria el 24 de mayo de 1915 cuyos ideales fueron inmersos en el artículo 27 Constitucional, que de igual forma nada aporta a nuestro tema de estudio.

En cambio, si es importante la Ley Agraria de la convención de Aguascalientes del 25 de octubre de 1915, en virtud de que hace mención más específicamente a la

²⁸ Fábila, Manuel. Op. cit. pág. 254.

repartición de tierras entre los mexicanos, cuya extensión debía satisfacer las necesidades de una familia; en su artículo 14 señala que "Los predios que el gobierno ceda a comunidades o individuos, no son enajenables, ni pueden gravarse en forma alguna, siendo nulos todos los contratos que tiendan a contrariar esta disposición."²⁹ Hablando de la transmisión de los mencionados terrenos, únicamente por herencia, que sienta ya un precedente a la legislación agraria moderna, manejando a nuestro parecer, adecuadamente esta Ley, los términos de enajenación.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se genera una nueva rama del Derecho independiente al Público y al Privado, el Derecho Social, atendiendo a que consagran garantías sociales en favor de los campesinos y obreros, protegiendo con ello, los derechos de las clases sociales económicamente débiles y que constituyeron un ejemplo universal, con ello también, se le otorga a la propiedad una función social que la asemeja a la función que tenía con los aztecas; se incluye con ello, constitucionalmente la obligación al Estado de dotar a los núcleos de población de tierras, bosques y aguas y reconocer la propiedad de las comunidades sobre sus tierras que les pertenezcan o se les hayan restituido o restituyesen, aunque consideramos que en este sentido, no es claro y expreso el reconocimiento de dicha propiedad: (debe hacerse la aclaración que el texto original no se refiere exclusivamente a las comunidades y a núcleos de población, siendo el texto original, en lo conducente el siguiente:

²⁹ Lemus García, Raúl. Op. cit. pág. 299.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL: "... para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales.. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas... se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915.

...VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras; ...

...VII.- Solo miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de partimiento y serán INALIENABLES los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento".³⁰

³⁰ Fábila, Manuel. Op. cit. pág. 310

De 1917 a 1920, se dieron una serie de circulares administrativas tendientes a dilucidar o especificar la forma en que deba aplicarse el artículo 27 Constitucional y la Ley del 6 de enero de 1915, respecto a la dotación y restitución de los poblados, pero poco o nada se legisló específicamente sobre el ejido y las comunidades, en cuanto a su funcionamiento y las particularidades de sus tierras y los derechos individuales en sí.

La Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920, surge después de la serie de circulares que se dieron, en su mayoría, por asuntos casuísticos y que en varias ocasiones fueron contradictorias.

Para nuestro tema, se empiezan a dar elementos importantes con la Ley de Ejidos, a saber el artículo 13 que establecía: "La tierra dotada a los pueblos se denomina ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad"³¹ y el artículo 17, que señalaba: "las aguas, los bosques y los pastos comprendidos en los ejidos, serán de uso común, entretanto no se legisle sobre el fraccionamiento de las tierras reivindicadas u obtenidas cuyo uso será vigilado por la Comisión de Aprovechamiento de los Ejidos, de acuerdo con las leyes existentes sobre bosques y aguas y con las disposiciones que señalaba esa ley".

³¹ Ibid. págs. 346-361

Fuera de estas dos disposiciones, esta Ley regula la dotación y restitución de tierras, establece cuales son las autoridades agrarias y las sanciones para los empleados y personal de las comisiones agrarias de los gobiernos de los Estados.

El Decreto del 22 de noviembre de 1921, publicado en el Diario Oficial, el 18 de abril de 1922, deroga la Ley de ejidos, regula la tramitación de expediente de dotación y restitución para que éstos fuesen más ágiles y reorganiza a las autoridades agrarias. posterior a esto, se emitieron las circulares 43, 45, 46, 48 y 49 precisamente relacionadas con el Decreto del 22 de noviembre de 1921, siendo la más importante, en relación a nuestro estudio, la Circular No. 48 del 1º de Septiembre de 1921, sobre el régimen interior que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.

Esta circular hace referencia histórica a las formas de explotación que se regularon en diversos ordenamientos desde la colonia hasta la emisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, haciendo énfasis en la familia y en la real utilización de las tierras, en la PROHIBICIÓN DE ENAJENARLAS y solo fueran transmitidas a sus hijos y descendientes, debiéndose respetarse estas resoluciones, pues de no hacerlo así se castigarían quitándoles la tierra; en su momento se pensó en repartir las tierras a título de propiedad particular pero se consideró que se caería en las mismas circunstancias de las que fueron presos los indígenas, pudiendo venderlas o perderlas por contratos que en nada les beneficiarían.

Dentro de las reglas establecidas en esta circular encontramos la reserva de intervenir la Nación para las posibles enajenaciones de tierras y por otra parte el dominio útil, o sea el derecho de usar y disfrutar de los núcleos, propiedad que los mismos tendrían a perpetuidad, conforme a las leyes relativas.

La regla 3a. señalaba expresamente: "...por ningún motivo las agrupaciones-pueblos podrán obligar, enajenar ni perder los terrenos que ya tengan o que en lo sucesivo se les den, ni los particulares adquirir por contado, por prescripción o por cualquier otro título, esos terrenos, ..."32 estos terrenos eran considerados propiedad a perpetuidad.

Esta circular pone énfasis en la familia y el sostenimiento de ésta, la forma de repartición de las tierras, la creación de parcelas y el derecho sobre los tipos de tierra dentro de un núcleo, el tipo de tierra y las características de las parcelas, la importancia de la asamblea para la repartición de éstas, el aprovechamiento constante de las tierras, el aprovechamiento controlado de las áreas de uso común (pastos, montes, bosques, aguas), el pago de rentas o censos, las parcelas de las escuelas; la especificación que los adjudicatarios de parcelas, son dueños del usufructo de estas; causales por las que se le puede privar del mismo, se establecen los requisitos para "transferir" los derechos a otra persona, sobre las nuevas adjudicaciones, la herencia y remarca la importancia de programas de desarrollo agrícola. Con todo lo anterior esta

³² Ibid. pág. 371

circular debe considerarse un precedente claro de los Códigos Agrarios y de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como consecuencia de ello, un punto importante histórica y documentalmente hablando para el tema que nos ocupa.

La Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920, es abrogada mediante el Decreto presidencial del 10 de diciembre de 1921, que otorga facultades al Ejecutivo para reorganizar de nueva cuenta y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias y creación de la Procuraduría de Pueblos

El Reglamento Agrario de 10 DE ABRIL DE 1922, publicado el 17 de abril de 1922, hace referencia a cuestiones muy similares a las señaladas por la circular 48 antes mencionada, es más específica en cuanto a la calidad de las tierras, la extensión y afectación de las mismas, sin embargo es más limitativa en cuanto a las solicitantes de tierras o parcelas, y al procedimiento de solicitud de restitución y proceso de esta, en cuanto al procedimiento de adjudicación de parcelas es muy breve, hace énfasis en la protección a determinadas propiedades y en términos generales es más limitativa en la mayoría de los aspectos sociales que la circular 48; señala, tomando como punto importante, las sanciones, que únicamente son para las autoridades agrarias.

Este decreto es reformado en sus artículos 11 y 27, mediante su similar del 23 de abril de 1925, para hacer especificaciones sobre la repartición de tierras en regiones áridas o cerriles.

A este Reglamento le seguirían una serie de decretos y leyes cuyo contenido no tiene relevancia respecto a nuestro tema, siendo las más importantes “La Ley reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal”, del 19 de diciembre de 1925, “La Ley de patrimonio Ejidal” del 25 de agosto de 1927 y “La Ley de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927”. Estas Leyes marcan el cambio en la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal, ya no fijaban determinaciones de tipo político para referirse simplemente a los pueblos o poblaciones con necesidades agrícolas, solicitantes de tierras.

Determinan las superficies de las parcelas, procedimientos de adjudicación, formas de acreditar la calidad de las tierras, la organización interna, la Representación de los núcleos y los dos puntos más imperantes; LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y LAS SANCIONES POR LA FALTA DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA OTORGADA A LOS ADJUDICATARIOS O EJIDATARIOS³³, ¿Qué implica esto? simplemente que son inalienables los derechos adquiridos por el poblado sobre bienes ejidales, haciendo el señalamiento especial que ni la Junta General (Asambleas) ni el comisariado ejidal pueden cederlos, traspasarlos, arrendarlos o hipotecarlos, que a nuestro dicho, con sólo señalar que eran inalienables bastaba; haciendo énfasis en la transmisión de los derechos sobre las parcelas, mismas que también serán

³³ Ibid. Tomo II, págs.383

inalienables, siendo la única forma de transmisión el de la sucesión, debido a la importancia que se da a la microeconomía de la familia.

Asimismo, reiteramos, señalan de manera importante la forma de adjudicar las parcelas, procedimiento que no se redactó favoreciendo a determinada clase de personas en cuanto a lo económico, sino favoreciendo y pensando en las familias y en la explotación continua de la tierra, esto último también conllevaba a las sanciones, toda vez que al ser obligatoria la explotación de las tierras, aquellas que no las trabajan, eran privadas de sus derechos y la parcela era adjudicada, si procedía la privación, a un nuevo jefe de familia, recordando el contenido del viejo lema Zapatista.

2.4.1 CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

Con el Código Agrario de 1934, realmente se da un paso importante en la legislación agraria mexicana, jurídica, económica y socialmente hablando, siendo además un acontecimiento capital en nuestra historia, por constituir una reunión de todas las disposiciones de la materia en un sólo cuerpo de leyes; más aún para nuestro tema empieza, en la historia, la etapa más interesante, pues este código es más explícito en cuanto a la capacidad de los sujetos agrarios, el régimen de propiedad, la naturaleza de las tierras ejidales y comunales y la explotación de las mismas.

Debemos remarcar como puntos importantes, la necesidad que hubo de cubrir con este ordenamiento legal, cuestiones jurídicas, económicas y sociales.

Al anteponer las necesidades de un núcleo de población para solicitar se les dote de tierras o aguas, la capacidad de los sujetos solicitantes de tierras, las características de los sujetos agrarios y el monto y calidad de las tierras dotadas al núcleo y a los ejidatarios en lo individual se cubre el aspecto social, de aquí mismo deriva el buscar su mejor rendimiento de las tierras y aprovechamiento de las mismas, para cubrir el aspecto económico y sobre todo que esto quede bien regulado con el Código en comento, cubre el aspecto jurídico, se trata entonces de adecuar, realmente, la legislación a la realidad.

Características importantes de este código para nuestro tema, son los que a continuación se señalan.

- Requisitos que deben cubrir las personas con derecho a recibir parcela individual, en su ejido.
- Señala el procedimiento para realizar el fraccionamiento de las tierras de cultivo y cultivables, se reconocen la propiedad y posesión de los núcleos agrarios sobre las tierras que les fueron dotadas.

- Específica como punto importante la designación de sucesores por el titular de derechos y más importante, quienes pueden ser incluidos como sucesores, de donde podemos advertir la protección social y económica que se da a la familia y a su microeconomía.
- Respecto al régimen de propiedad agraria es específica al señalar la naturaleza de los bienes agrarios como: IMPRESCRIPTIBLES E INALIENABLES, haciendo una reiteración de esto como sinónimos, al especificar en el primer párrafo del artículo 117: "...no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".³⁴
- Diferencia de las tierras cultivables o susceptibles de fraccionarse y adjudicarse individualmente, de aquellas que son para el uso común del núcleo y que difícilmente pueden fraccionarse por ser mejor su aprovechamiento de manera colectiva.
- Determina el procedimiento para el fraccionamiento de las tierras cultivables y la forma de adjudicación, poniendo cuidado en superficies y calidad de tierras.
- Hace énfasis en el aprovechamiento de las tierras, el repudio a las tierras ociosas.

³⁴ Ibid. Tomo III, pág.593

- Ponen especial atención a la situación económico-social de los individuos propuestos para adjudicación de parcelas y más aún el respeto a la opinión y propuesta de las asambleas, en este sentido.

- Señala las características y naturaleza de las tierras comunes, haciendo lo mismo con las parcelas y al determinar su naturaleza de inalienables, marca la excepción, la sucesión de derechos, con las modalidades específicas en cuanto a los sucesores, ya mencionadas con anterioridad.

- Destaca de manera importante el procedimiento a seguir para el caso de inexistencia de sucesión.

- Determina las sanciones por contravenir las disposiciones del Código, entre las que están:
 - a).- La pérdida definitiva de derechos.
 - b).- La suspensión temporal en el goce de derechos.
 - c).- La remoción en sus cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

2.4.2 CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

Desde la exposición de motivos del Código expedido el 23 de septiembre de 1940, se denota un perfeccionamiento legal y un mayor apego a la realidad social,

haciendo una referencia importante dentro de la terminología que ocupa el referirse a las parcelas o unidades de dotación:

“En la terminología legal, para los efectos dotatorios, se substituye la palabra parcela por la de “unidad normal de dotación”, considerando que no se llega a la parcela, sino mediante el fraccionamiento y que éste no debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo.

Es conveniente el desarrollo colectivo del ejido en donde las condiciones sean propias, porque desde el punto de vista económico, los ejidatarios tienen la posibilidad de usar maquinaria, herramientas y crédito que determinan la mejor explotación agrícola y la disminución en los costos de producción, y desde el punto de vista social, constituyen un medio efectivo de unión que crea conciencia colectiva, ahuyenta el individualismo egoísta, desarrolla el sentido de cooperación en todas sus formas y arraiga la masa campesina del campo, evitando su emigración a las ciudades y creando, en fin, una célula social, económica y política de sólida estructura para la vida nacional”³⁵.

Puntos importantes de este código son:

- Modifica lo relativo a las sanciones del comisariado ejidal por el caso de contravenir las disposiciones del Código en concreto.

³⁵ Ibid. pág. 692

- Estipula de manera más específica las funciones de los Comisariado Ejidales, destacando la de Vigilar los parcelamientos y la explotación de las tierras, conforme a lo establecido en la Ley.
- La importancia y determinación de las asambleas en la aplicación de sanciones, principalmente la privación de derechos.
- La aplicación de ciertas disposiciones tanto a ejidos como en las comunidades.
- La especificación en la calidad de las tierras o unidad normal de dotación, haciéndose mayores especificaciones también en cuanto a las superficie de éstas.
- Denota mayor preocupación por el mejoramiento y desarrollo de la familia y su economía, como base de dicho mejoramiento.
- Contempla la nulidad de los fraccionamientos viciados.
- Reitera que la propiedad de los bienes ejidales pertenecen al núcleo de población, poniendo como excepciones a esta regla, la expropiación; la pérdida de derechos de sus núcleo por el abandono de las tierras o por la negativa expresa a recibir las tierras de las cuales se les dotó y en cuanto a derechos individuales por sucesión (fallecimiento del titular) y permuta.

- Establece las modalidades de dicha propiedad, señalando también con ello la naturaleza de ésta y en sí, de los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleo de población haciéndoles inalienables, imprescriptibles, inembargables e intranmisibles y remarca en el artículo 121 "... no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se haya ejecutado...".

Como se puede ver se refiere a transmisión definitiva y temporal de las tierras y derechos.

A lo anterior se marcan varias excepciones, para el núcleo, en cuanto a la transmisión o pérdida definitiva de las tierras agrarias.

- La expropiación.
- La pérdida de derechos del núcleo por abandono o negativa a recibir las tierras y
- La permuta, que en si no implica una pérdida de derechos, si no una transmisión o enajenación que conlleva a la adquisición de otros derechos similares.

En cuanto a derechos individuales, además de las anteriores, se señalan:

- La prescripción, y
- La sucesión, con sus modalidades.

- Continúa con la obligación de la explotación directa de la tierras señalando específicamente las excepciones a esta regla, las que van encaminadas a proteger a determinados integrantes de la sociedad campesina, como sucede precisamente también con las sucesiones y los requisitos que deben reunir los sucesores.
- En el fraccionamiento de las tierras ejidales y la adjudicación de unidades de dotación, es más específica y selectiva, pero es una selección de personas propuestas para adjudicación de parcelas no vistas desde un punto de vista económico-político, sino meramente social.
- Realiza un análisis económico social de los individuos solicitantes de parcelas o propuestas para su adjudicación, señalando asimismo las sanciones para el caso de no respetar las disposiciones del Código en comento, que son la privación de derechos o la suspensión de estos.

2.4.3 CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este como los anteriores Códigos, continua con la preocupación de cubrir las necesidades de los individuos y de los núcleos de población.

Continúa con la descripción precisa de la calidad de las tierras de cultivos o cultivables para determinar la superficie de las unidades de dotación. Específicamente

señala que otras tierras, además de las cultivables, debían comprender las dotaciones, que en este caso eran: los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo, la zona de urbanización y las superficies de la parcela escolar.

Respecto a la propiedad, reitera lo señalado en los anteriores Códigos, esto es a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que el Código establecía de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se les entregaba.

Se especifican cuestiones importantes, respecto a las características de las tierras colectiva e individualmente hablando:

“Art. 131. Los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual.”

“Art. 134.- Los solares y parcelas que hayan pertenecido a ejidatarios y que queden vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, volverán a la propiedad del núcleo de población correspondiente, para ser adjudicados a ejidatarios que carezcan de ellos.”

“Art. 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistente las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.”

“Art. 140. Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, en general, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales.”

Permite permutas parciales o totales de las tierras , bosques o aguas por terrenos de otro ejido o terrenos particulares con requisitos especiales.

Señala un procedimiento para el fraccionamiento de las tierras de cultivo y específicamente señala en el art. 152 “..la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas”.

- En la distribución de las parcelas se especifica los requisitos que deben cubrir las propuestas para adjudicaciones y un orden de preferencia.

- Este código si señala la forma de acreditar la calidad de ejidatario, que será el certificado de derechos agrarios.
- Los derechos de los ejidatarios sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general sobre los bienes agrarios serán inalienables.
- No permite la explotación indirecta de las tierras, aunque no por ello deja de contemplar los casos excepcionales.
- En la sucesión, la especificación sobre los requisitos que deben cubrir los sucesores o herederos.
- Es sancionado el hecho de trabajar indirectamente la parcela o no trabajarla.
- Se prohíbe el acaparamiento, que implicaba no tener más de una parcela, inclusive en un mismo núcleo familiar.
- Establece el procedimiento de privación de derechos que es una sanción de acuerdo a lo señalado con anterioridad por violaciones al código.
- La única tierra susceptible de arrendarse o enajenarse eran los solares de la zona de urbanización, los cuales en sí, prácticamente se regían por el derecho común.

2.4.4. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La idea medular de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de la titularidad de las tierras consistente en reconocer al ejido como PROPIETARIO de las mismas al dotárselas, reconociendo el derecho que tenían los ejidatarios a usufructuar las mismas en la medida en que pudieran mantenerse y dar manutención a su familia con el trabajo en dichas tierras (unidad de dotación o parcela) que consistía en el mínimo de superficie para tal efecto, prohibiendo por este hecho el que terceros trabajen la tierra, salvo los casos que marcaba el Art. 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Castigaba con la privación de derecho cuando no se trabajaba (por 2 años) personalmente la parcela, o cuando se permitía el trabajo de terceros o la posesión ilegal de los mismos de tierras del núcleo agrario.

Al igual que los Códigos Agrarios, tienen en el fondo, un mismo fin, que es el señalado al inicio de este punto, la familia y el núcleo agrario o de población. La Ley Federal de Reforma Agraria, se vuelve más específica señalando las características de organización interna de los núcleos, celebración y características de las asambleas, sin embargo el procedimiento especificado por los Códigos del 34 y 42 respecto a la asignación de parcelas o unidades de dotación, ya no es tan rigorista y se convierte en menos específico y claro.

El artículo 52 reitera las características de los bienes agrarios tan mencionadas en puntos procedentes, pero es más clara que los Códigos al señalar que: "Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propietarios del núcleo de población ejidal".

Otro punto de importancia, es la sanción por la enajenación de la parcela o de las tierras de uso común y las sanciones económicas, la privación, etcétera.

Los derechos individuales son punto importante en esta Ley y en relación directa más a nuestro tema, debido a que su forma de transmisión únicamente era por la sucesión, y cualquier otro acto de transmisión era declarado inexistente, excepción a esto fue la permuta, que en realidad sólo era sobre la ubicación de la parcela; así también lo señalado por el artículo 139, que establecía: "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, leyes o cualesquier actos de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley."

2.5 REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA DEL 3 DE ENERO DE 1992

Después de la reforma cardenista, los ejidos tenían la propiedad de más de la mitad de las mejores tierras agrícolas del país y tenían una participación importante en el producto agrícola nacional y con ello también se había eliminado como forma dominante de explotación agrícola al tradicional latifundio.

Lo anterior implicó dos cosas: fines sociales y fines productivos de desarrollo. Sin embargo existieron muchas limitaciones productivamente hablando debido a que prevaleció el fin "social" sobre el productivo, así como el político, que implicó dar o repartir tierras en menor cantidad y también calidad, que fue dando pauta a prácticas ilegales tanto en la explotación de las tierras, como en la transmisión de derechos.

Así a partir de la segunda mitad de los ochentas, se fue dando un permanente rezago de la producción agropecuaria, esto es, comienza una confusión entre el objetivo social y el productivo, lo que, según esto, provoca en la década de los noventa "un enfrentamiento de nuevas condiciones en el marco de la política neoliberal, que lo llevó a una radical reforma agraria, a un rápido desmantelamiento del proteccionismo y a una contracción de los instrumentos de fomento productivo, así como de los apoyos y subsidios tradicionales al sector, pero sobre todo, a una ausencia de políticas de fomento productivo".³⁶

³⁶ Procuraduría Agraria. Estudios Agrarios. Revista de la Procuraduría Agraria. No. 3 Abril-Junio de 1996. Morales Ibarra, Marcel. El Agro en los Noventa: consideraciones para su desarrollo, pág 14.

Las reformas al artículo 27 Constitucional, fue el aspecto más importante que registró la historia desde la creación de la Ley Federal de Reforma Agraria en 1971 hasta 1992, transformación que en términos productivos deja ver una mayor afluencia de capital para invertir en el campo, la libertad de celebración de diversos contratos para la explotación de las tierras están permitiendo, según estadísticas, elevar niveles más eficientes de productividad, pero una buena pregunta sería, ¿Dónde se realizan estas estadísticas y cada cuando?, esta interrogante nace de conocer y saber que en extensas regiones del país se ven marginadas del proceso económico y amplias masas de población, carecen de condiciones para participar en los procesos productivos modernos.

“Las reformas al artículo 27 Constitucional tienen varias aristas: dan seguridad en la tenencia de la tierra, crean nuevos instrumentos de acción jurídica (Procuraduría Agraria y Tribunales Agrarios), convienen en culminar con el rezago agrario, fomentan la autonomía organizativa y económica de los productores y facilitan la llegada de la inversión privada en el campo; pero al mismo tiempo, insentivan la concentración de la tierra en sociedades mercantiles o a través del rentismo individual, el cual no tiene límites; abren la posibilidad de la posesión de tierras a entidades extranjeras, cancelan en la práctica el acceso a la tierra por parte de los campesinos y pequeños productores y mantienen dos legislaciones <<una para lo moderno>> y otra para el rezago agrario.

Por esto es necesario que se revise nuevamente la legislación agraria para adecuarla a las condiciones y desarrollo de todos los actores del campo, estableciendo amplio consenso al respecto. El rezago agrario no ha sido plenamente culminado”,³⁷ no obstante las declaraciones y actos oficiales que en este orden de ideas afirman lo contrario.

“En este sentido la reactivación del campo mexicano requiere una visión objetiva de la realidad.”³⁸

La iniciativa de la ley presentada por el Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari, el 7 de noviembre de 1991, para realizar modificaciones al artículo 27 Constitucional en términos generales, en materia agraria, nos señala lo siguiente:

- 1.- Modernidad que implica cambios de actitud y mentalidad en el campo.
2. Impulso de la producción, iniciativa, creatividad de los campesinos, y el bienestar de sus familias.
- 3.- Inversión de Capital.
4. Libertad y autonomía de los campesinos.
- 5.- Enajenación de excedentes.
- 6.- Certidumbre en la tenencia de la tierra.

³⁷ Procuraduría Agraria. Op. cit. Meneses Murillo, Luis, Perspectivas del Movimiento Campesino, pág. 90.

³⁸ Ibid. pág. 92.

- 7.- Constitución de sociedades.
- 8.- Reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas.
- 9.- La protección del asentamiento Humano.
- 10.- Combate a la pobreza.
- 11.- Protección social a los campesinos de menos ingresos y productividad.
- 12.- Fijación de los límites de la pequeña propiedad.
- 13.- Transmisión de derechos parcelarios.
- 14.- Adopción del dominio pleno sobre parcelas.
- 15.- Restitución de tierras.
- 16.- Libertad de asociación.

Todo lo anterior podríamos ver que más que seguir dando un fin social al derecho agrario, le está dando fines mercantiles y productivos, que a gran escala, macroeconómicamente hablando pudieran funcionar adecuadamente y dar o propiciar una elevación en la producción nacional, sin embargo, viendo a nivel microeconómico, las condiciones sociales de la población rural, distan mucho de esa realidad que pretenden propiciar las reformas constitucionales y la nueva legislación agraria.

La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en la materia, surge, según esto, como una nueva respuesta a la realidad nacional, productivamente hablando, pero consideramos que está fuera de la realidad jurídica individual de los campesinos del país, de la sociedad y de la economía que afecta a la misma.

La prioridad y fortalecimiento de esta Ley se inicia a través del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares Urbanos), esto para iniciar con el propósito fundamental del gobierno: "garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra", programa cuyo objetivo es la entrega final de certificados parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común, así como los títulos de los solares, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran los ejidos del país.

Que implica lo señalado en el párrafo precedente, se otorga libertad y autonomía a los núcleos agrarios para que determinen cómo destinan y delimitan sus tierras e igualmente las asignan (artículos 56 y 57 de la Ley Agraria). Cabe hacer un señalamiento especial, la propiedad sobre sus tierras de un ejido, siempre le han sido reconocidas, pero con las modificaciones, acaba por darles ese reconocimiento, lo que en realidad no es algo nuevo, debido a que han sido siempre de sus tierras, como ejido o como comunidad, ya que era necesario un proceso expropiatorio para que las tierras salieran del régimen ejidal o comunal, pero ahora se eleva a categoría constitucional el reconocimiento de dicha propiedad de manera expresa.

Ahora bien, esa prohibición expresa y sancionada en la transmisión de derechos por medio de ventas y otro tipo de contratos, queda fuera de todo contexto, el ejidatario puede ahora enajenar sus derechos parcelarios y derechos sobre tierras de uso común,

lo que forma parte fundamental de nuestro tema, nosotros hemos señalado enajenar, la ley señala ceder, y maneja inclusive el término venta, dándoles un significado de sinónimos, cuestión que desde luego, reiteramos es materia de análisis central de este trabajo, como forma de transmisión de los derechos agrarios.

Es menos rigurosa en cuanto a la sucesión, se olvida de la explotación continua de la tierra, maneja la prescripción, señala ciertas características generales de las áreas que siempre han integrado a la mayor parte de los ejidos y maneja el término de la delimitación, destino y asignación de tierras a través del PROCEDE, como un proceso conforme a los Códigos Agrarios se manejaba para llegar al fraccionamiento o parcelamiento y la expedición de títulos parcelarios.

La Ley Agraria establece lo siguiente en el artículo 44: "Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en: I. Tierras para el Asentamiento Humano; II. Tierras de uso común; y III. Tierras parceladas."

Esto desde luego es muy concreto, aclarándose que los derechos de los sujetos agrarios, respecto a estas tierras, se acreditarán con los certificados o títulos respectivos que se entreguen después de realizada la asamblea en términos del artículo 56, asamblea que en la práctica no se ha realizado en todos los núcleos agrarios del país y que en consecuencia muchos de ellos, tienen amparados sus derechos con los tradicionales certificados de derechos agrarios, que únicamente les

acredita la calidad de ejidatario y/o comunero de algún núcleo, cuestión que olvidaron los legisladores, el regular o especificar sobre la acreditación de esos derechos en caso de no celebrarse la asamblea a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, como sucede en el caso de la mayoría de los ejidos del Distrito Federal, algunos de Chiapas, y de otras tantas entidades federativas.

2.6 SENTIDO JURIDICO- SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

El derecho agrario en México, tuvo su mayor auge por lo que se refiere al reparto de tierras, con los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria, esta última en sus primeros diez años de vigencia, esto, porque tenía una mejor definición jurídica de los principios y figuras jurídicas que regulaba y cumplió un papel social importante, ya que existían menos omisiones y lagunas que en anteriores legislaciones, era más estricta, defendía el patrimonio de familia, el usufructo de las tierras, evitaba la ociosidad de estas, protegía a los menores, enfermos e incapacitados, determinaba las condiciones de las tierras en cuanto a cantidad y calidad no permitía el comercio de las tierras, o del usufructo de estas, aunque en realidad esto se daba con frecuencia, pero exigía la vecindad de los derechosos o posibles derechosos, establecía sanciones y sin embargo propició una actitud más paternalista por parte de las Dependencias del Estado encargadas de atender al sector agrario, lo que propició al final de cuentas no

sólo la corrupción sino además, la violación por parte de las autoridades a esta legislación.

Los derechos agrarios en su totalidad se amparaban con un sólo documento, aunque no se tenía siempre una seguridad de estos, en relación a la tierra que amparaban, pues no se contemplaba la ubicación, superficie, medidas y colindancias de la unidad de dotación de la que era titular el campesino, lo que permitió el abuso y pérdida sobre derechos de los ejidatarios y comuneros, lo que propició también la decadencia de las instituciones reguladas hasta ese entonces por el derecho agrario.

Otro factor de principal importancia, que influyó en el cambio de mentalidad y de fundamentación de la normatividad agraria en nuestro país, lo constituyó el reconocimiento de la terminación del reparto de tierras, el cual correspondió a una realidad que no podía negarse, pues ya no existía tierra que repartir, además de que al margen de la ley los sujetos agrarios habían realizado ventas ilegales, arrendamientos, medierías, etcétera y finalmente, era evidente la necesidad de impulsar económicamente al campo y dar seguridad a los campesinos sobre sus derechos, con la impartición de una mejor justicia agraria, encargada a tribunales autónomos que no dependieran directamente de las autoridades agrarias y por otra parte, de una dependencia que se encargara de la procuración de la justicia agraria, misma que para un mejor desempeño de sus funciones, también debía contar con autonomía.

Se supone que la incertidumbre sobre la definición de los bienes amparados con los certificados agrarios y la rigurosidad de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron el punto de partida para las reformas al artículo 27 Constitucional en enero de 1992, la rigurosidad de la Ley Federal ya no permitía el avance de la productividad agrícola y ganadera, sin embargo, el sentido del derecho agrario a estas fechas (año 2000) ha cambiado totalmente, no podemos hablar de un sentido social porque ya no protege el patrimonio de familia, es más civilista en el sentido de que ya no protege y exige el trabajo y usufructo de las tierras por parte de sus "poseedores" o titulares, es como un bien privado que si se desea, se utiliza y si no, nada puede obligarlo a hacerlo, la sucesión tiende a reconocer derechos a los que, en justicia, no lo tendrían si vemos los fines del derecho agrario.

Se hace una división de las tierras ejidales y otorga un documento para amparar los derechos de las parcelas y sobre las tierras de uso común, lo que ha provocado una laguna en la Ley por la forma de expedición de estos documentos. Anteriormente, por ejemplo, se entregaba a un ejidatario su unidad de dotación, (la que físicamente se encontraba dividida en muchas ocasiones), con su certificado de derechos agrarios tenía definido que los predios que formaban una unidad de dotación eran suyos y que los derechos agrarios en sí, eran indivisibles, sólo podía tener un titular, y los derechos comunes se regían interiormente en el núcleo, dando vida efectivamente al poblado.

Con el PROCEDE se otorga la certidumbre jurídica, ¿Cuál es mi parcela, dónde se ubica y cuales son sus medidas y colindancias?, resuelve esta duda de los campesinos, pero sucede, por la parcela que físicamente se encontraba dividida, otorgan dos certificados y otro por los derechos comunes, ¿Qué implica esto?! Tal pareciera que se está dividiendo el derecho y más aún con el carácter también mercantil que se le ha dado al derecho agrario, estos certificados pueden pertenecer a tres sujetos distintos (vg.:si se enajenan las parcelas a dos personas distintas y los derechos comunes a un tercero, ¿De dónde surgieron tres derechos? Si sólo era un titular, crea certidumbre respecto a los bienes pero no para el núcleo agrario que en lugar de tener un derecho tiene tres y se perdió con ello el sentido de que la unidad de dotación debía ser suficiente para el sostenimiento de una familia, al otorgar certificados distintos para amparar con una fracción de lo que constituía una unidad, se está dividiendo el derecho, la unidad y el fin con el que fue otorgada.

Finalmente es necesario señalar, que a la presente fecha es evidente el fracaso en lo económico de las modificaciones al artículo 27 Constitucional y la expedición de la Ley Agraria y sus Reglamentos, ya que por una parte no se ha visto en la estadística que el capital particular tenga interés en la inversión en el sector agrario y si a este elemento se le suma el hecho de los terribles trastornos climáticos que han propiciado la declaración en un cada vez mayor número de entidades federativas de estado de emergencia por la falta de agua, de créditos e insumos en general, se constata el fracaso a que nos hemos referido. Por otra parte, en el aspecto jurídico se bien es

cierto que como se tratará de demostrar con posterioridad, no obstante los múltiples problemas que han impedido la impartición cabal de la justicia en el sector agrario, es necesario destacar que la legislación agraria que nace a partir del año de 1992, ha permitido cada vez en mayor grado, una mejor impartición de justicia, aunado este elemento a la seguridad con que cuentan los campesinos al haber participado sus núcleos agrarios, en el programa de certificación de sus tierras, lo que no sólo viene a cumplir con una finalidad del derecho en general, sino además a posibilitar la realización de operaciones y actos jurídicos que puedan beneficiar a los campesinos en general, actos que en la anterior legislación agraria estaban prohibidos, pero que como ya se dijo, se realizaban en forma infinita al margen de la ley.

CAPITULO 3

TERMINOS, DEFINICIONES Y ANALISIS

3.1 TERMINOS UTILIZADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA Y EN LA LEY AGRARIA VIGENTE.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracciones VII y XV, los términos que se emplean para referirse a la transmisión de derechos agrarios individuales, son los de: ENAJENACIÓN, VENTA y TRANSMISIÓN; no obstante lo anterior en este capítulo debemos hacer referencia a los conceptos que señala también la Ley Agraria como es el de SUCESIÓN, CESIÓN, ALIENAR, que lo hace a contrario-sensu INALIENABLE y a otros términos que difícilmente se dan en la práctica pero que son una forma de transmitir bienes y derechos agrarios que son la DONACIÓN y la PERMUTA. Una vez establecidos los conceptos, determinaremos las diferencias de los mismos y así, pretender explicar y entender lo que el legislador quería decir al utilizarlos, así mismo, demostrar que en la práctica, estos términos son utilizados como sinónimos, a conveniencia de los sujetos agrarios y de aquellos que no lo son, quienes aprovechan tal situación para realizar simulación de actos.

Cabe señalar de igual manera que los conceptos que se señalan, fueron utilizados en el Código Agrario de 1942 y en la Ley Federal de Reforma Agraria, antecedentes primordiales de la Ley Agraria vigente.

En su parte conducente el artículo 27 constitucional, señala:

“VII..., y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;...”

“En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley”.

Respecto de las tierras excedentes de la pequeña propiedad, se establece:

“XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá de ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido del plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley Reglamentaria.”

Resulta oportuno comentar que hasta la fecha de este trabajo, solo el estado de Zacatecas ha emitido la ley reglamentaria a que se refiere el párrafo anterior, regulando los términos y condiciones en que debe de realizarse la venta de excedentes comentada.

Por su parte la Ley Agraria utiliza los siguientes términos:

ART. 17 Y 18: LISTA DE SUCESION, DESIGNACION DE SUCESORES,
HEREDEROS.

ART. 19: SUCESORES, VENDAN, VENTA

ART. 20: CESION, CEDIDOS

ART. 47: ENAJENACION, ENAJENADO, ENAJENARA

ART. 60: CESION, CEDIDO

ART. 64: INALIENABLE, ENAJENAR

ARTI. 68: ENAJENADOS

ART. 74: INALIENABLE

ART. 75: TRANSMITIR (EL DOMINIO)

ART. 80: ENAJENAR, ENAJENACION, ENAJENANTE, VENTA

ART. 83: ENAJENACION, ENAJENANTE.

ART. 84: ENAJENACION, ENAJENANTE.

ART. 86: ENAJENACION, ENAJENANTE

ART. 89: ENAJENACION

ART. 99: INALIENABLE

ART. 100: CEDER

ART. 101: CESION

ART. 124: ENAJENADAS, ENAJENACION

ART. 132: ENAJENE

ART. 161: ENAJENAR, ENAJENARLOS

ART. 162: DERECHO DE PREFERENCIA PARA ADQUIRIR A TITULO ONEROSO TERRENOS NACIONALES

CUADRO ANALITICO DE LOS ARTICULOS ANTES INDICADOS, RELACIONADOS CON LA TERMINOLOGIA EMPLEADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: PROPIEDAD	
ARTICULO	OBSERVACIONES SOBRE LA MATERIA EN LA QUE SE EMPLEA EL TERMINO
27 FRAC. VII	PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LOS NUCLEOS EJIDALES Y COMUNALES, DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO, O A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.
	TRANSMISION DE DERECHOS PARCELARIOS
27 FRAC. VII	DERECHO DE TRANSMITIR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS SUS DERECHOS PARCELARIOS, EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION.
	ENAJENACION DE PARCELAS
27 FRAC. VII	OBLIGACION DEL RESPETO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, EN EL CASO DE ENAJENACION DE PARCELAS.
	ENAJENACION DE EXCEDENTES
27 FRAC. XVII	NECESIDAD DE LEGISLAR POR PARTE DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA ESTABLECER EN LEYES SECUNDARIAS, LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ENAJENACION DE SUPERFICIES EXCEDENTES A LOS LIMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y XV DEL ARTICULO 27.

LEY AGRARIA PROPIEDAD	
9°	PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LOS EJIDOS.
99 FRAC. I	PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES
	ENAJENACION
47	ENAJENACION OBLIGATORIA DE LAS TIERRAS PARCELADAS CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE AL 5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS DEL NUCLEO AGRARIO, EN FAVOR DEL MEJOR POSTOR ENTRE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO DE POBLACION.
64	PROHIBICION DE ENAJENAR TIERRAS DESTINADAS POR LA ASAMBLEA, AL ASENTAMIENTO HUMANO, POR SER INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES.
68	POSIBILIDAD DE ENAJENACION DE SOLARES URBANOS EXCEDENTES, UNA VEZ CUBIERTAS LAS NECESIDADES DE ESTOS DE LOS EJIDATARIOS, EN FAVOR DE PERSONAS QUE DESEEN AVECINDARSE AL NUCLEO DE POBLACION.
80	ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS, EN FAVOR DE EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL PROPIO NUCLEO DE POBLACION.
83	LA ENAJENACION DE PARCELAS, NO IMPLICA AUTOMATICAMENTE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO, A MENOS QUE NO SE CONSERVE POR EL ENAJENANTE, DERECHOS SOBRE OTRA PARCELA O SOBRE TIERRAS DE USO COMUN.
84	EN LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS, SOBRE LAS QUE SE HAYA ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, DEBE RESPETARSE EL DERECHO DEL TANTO EN FAVOR DE FAMILIARES, PERSONAS QUE HAYAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS DURANTE MAS DE UN AÑO, EJIDATARIOS, AVECINDADOS O EL NUCLEO DE POBLACION, CON LA SANCION DE PODER ANULAR LA VENTA, EN CASO DE NO HACERSE LA NOTIFICACION EN FAVOR DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, PARA EL POSIBLE EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO.

86	LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS, SOBRE LAS QUE SE HAYA ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, EN FAVOR DE PERSONAS AJENAS AL NUCLEO, SERA LIBRE DE IMPUESTOS.
89	DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA ADQUIRIR LOS TERRENOS EJIDALES UBICADOS EN AREAS DECLARADAS COMO RESERVA PARA EL CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACION, CUANDO SE ENAJENEN ESTOS TERRENOS.
124	ENAJENACION DE TIERRAS QUE EXCEDAN LA SUPERFICIE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, FORESTAL O GANADERA.
132	ENAJENACION DE EXCEDENTES DE UNA SOCIEDAD.
161	ENAJENACION ONEROSA DE TERRENOS NACIONALES EN FAVOR DE PARTICULARES DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO.
162	DERECHO DE PREFERENCIA PARA ADQUIRIR POR ENAJENACION, EN FAVOR DE LOS POSEEDORES QUE HAYAN EXPLOTADO TERRENOS NACIONALES EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

CESION

20	PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO, POR CESION DE LOS DERECHOS PARCELARIOS Y SOBRE TIERRAS DE USO COMUN.
60	LA CESION DE DERECHOS SOBRE TIERRAS USO COMUN, NO IMPLICA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO.
100	CESION TEMPORAL DEL USO Y DISFRUTE DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO.
101	LA CESION DE DERECHOS DEL COMUNERO EN FAVOR DE FAMILIARES O AVECINDADOS, TRANSMITE LA CALIDAD DE COMUNERO AL BENEFICIADO CON LA CESION.

VENTA	
18	CUANDO A LA MUERTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS AGRARIOS, RESULTEN DOS O MAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR Y NO SE PUSIERAN DE ACUERDO EN QUIEN DE ENTRE ELLOS DEBE CONSERVAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROVEERA LA VENTA DE DICHOS DERECHOS, REPARTIENDO EL PRODUCTO ENTRE LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.
19	EN EL CASO DE QUE NO EXISTAN SUCESOSES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROVEERA LO NECESARIO, PARA QUE SE VENDAN LOS DERECHOS AGRARIOS ENTRE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO O AVECINDADOS, CORRESPONDIENDO AL NUCLEO DE POBLACION EL IMPORTE DE LA VENTA.
80	SI LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA SIN AVISAR DE LA MISMA AL CONYUGE O A LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, PARA QUE PUEDAN HACER USO DEL DERECHO DEL TANTO, LA VENTA PODRA SER ANULADA.

TRANSMISION DE DOMINIO	
75 Y 100	EN AQUELLOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA LOS NUCLEOS AGRARIOS, ESTOS PODRAN TRANSMITIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, A SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES.

Como han quedado precisados, los términos utilizados en la Constitución Política y en la Ley Agraria para referirse a la transmisión de tierras y/o derechos agrarios, son principalmente los de sucesión, venta, cesión, enajenación y transmisión; con relación a los que no son transmisibles se utiliza la palabra de

inalienable, términos que indiscriminadamente se utilizan sin verificar todo lo que implica una enajenación, una venta, una cesión, por lo que es preciso establecer el significado de los términos antes señalados, debiendo preverse aquellos términos que en derecho agrario pueden darse y que implican también una enajenación, que desde luego, no están definidos ni previstos en dicho ordenamiento legal.

Como puede apreciarse de los señalamientos que anteceden, la Ley Agraria emplea como sinónimos los términos cesión y enajenación, respecto de actos realizados con tierras y derechos sujetos a régimen jurídico social y particular, sin establecer con precisión si se trata de actos que traen como consecuencia la transmisión del dominio o de la propiedad de las tierras de las que se trate, lo que pone de manifiesto la necesidad de establecer con la mayor precisión jurídica posible, el verdadero significado, trascendencia y efectos de los términos empleados en la normatividad agraria, labor que a continuación se procede a desarrollar.

3.2 DEFINICIONES

3.2.1. ALIENAR.

ALIENAR:” (l.alienare; de alienus, ajeno). tr. s.XVII al XX Enajenar...”³⁹

ALIENAR: “alienatio, onis, f. cic. enajenación, venta, cesión.”⁴⁰

³⁹ Alonso, Martín. Enciclopedia del Idioma. Tomo I, M. Aguilar Editor; México 1988; 1a. Edición. Pág. 256.

⁴⁰ Id.

ALIENABLE: "(De alinear) adj. Enajenable"⁴¹

INALIENABLE: "(de in negat. g alienable) adj. s.XVI al XX. Que no puede enajenar."⁴²

ALIENABLE: "(De alinear) adj. Enajenable"⁴³

ALIENAR. "(Del lat. Alienare.) tr. enajenar. u.t.c. prnl. "⁴⁴

INALIENABLE: "(Del Lat. Inalienabilis). adj. que no se puede enajenar."⁴⁵

INALIENABILIDAD: "f. lo que hace que una cosa no se pueda vender."⁴⁶

INALIENABLE: " Que no se puede vender"⁴⁷

ALIENAR: "Enajenar."⁴⁸

ALINEAR: ALIENATIO, ONIS, F. CIC. "enajenación, venta, cesión."⁴⁹

3.2.2. ENAJENAR.

ENAJENAR: "(l. in, en, y alienare, enajenar) tr. s. XV al XX. Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algun otro derecho sobre ella //3r. Desposeerse privarse de algo//." ⁵⁰

ENAJENABLE. "adj. s.XVII al XX. Que se puede enajenar." ⁵¹

⁴¹ Id.

⁴² Alonso, Martín. Op. Cit. Tomo II, pág. 2357.

⁴³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1992. Vigésima Primera Edición; Editorial Espasa-Calpe, S.A. Pág. 72.

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Ibid. pág. 812

⁴⁶ Alonso, Martín. Op. cit. Vol. III, pág. 315.

⁴⁷ García Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Enciclopédico Larousse, México 1991, Editorial Larousse, S.A. de C.V. 5a. Edición, tomo 2, pág. 437.

⁴⁸ Ibid. pág. 32, Tomo 1.

⁴⁹ Diccionario Latino-Español. Valvueda Reformado; Decimosexta Edición; Librería de la Vda. de Ch. Bouret. pág. 42.

⁵⁰ Alonso, Martín. Op. cit. Tomo III, pág. 2125.

ENAJENACION: "f. acción y efecto de enajenar o enajenarse." ⁵²

ENAJENAR: "(ef. in y ajeno) tr. Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella.- r. Desposeerse, privarse de algo.

Der. El derecho de enajenar supone la calidad de propietario en el enajenante pero no todo propietario puede hacerlo, p. ej. el menor o el incapaz, quienes únicamente pueden enajenar sus bienes por acto de su representante legal. La enajenación puede ser hecha a título gratuito (donación, legado) u oneroso (compra venta, permuta, etc.)" ⁵³

ENAJENABLE.- "Cosa o derecho susceptible de enajenación." ⁵⁴

ENAJENACION.- "Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de este acto." ⁵⁵

ENAJENAR: "Pasar o traspasar a otro la propiedad de una cosa o derecho, por aquel a quien pertenece." ⁵⁶

ENAJENAR.- "Pasar a otro el dominio de una cosa." ⁵⁷

ENAJENAR "(Del lat. in, en, y alienaré) fr. Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella//prnl. Desposeerse, privarse de algo." ⁵⁸

ENAJENACION.- "Los actos de enajenación constituyen una especie de los actos de disposición. Integran los últimos un género comprensivo de los negocios

⁵¹ Id.

⁵² Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo Primero, Editorial Argentina Aristides, Quillet, S.A. Buenos Aires 1971; Grolier Internacional, Inc. New York. Pág. 441.

⁵³ Id.

⁵⁴ De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, pág. 247.

⁵⁵ Id.

⁵⁶ Id.

⁵⁷ García Hernández, Víctor. Diccionario Escolar Etimológico. Segunda Edición, Editorial Magisterio Español, S.A. Madrid, España, pág. 158.

⁵⁸ Real Academia Española. Op. cit. pág. 575.

jurídicos en virtud de los cuales por título oneroso o gratuito, inmediatamente se transfiere, modifica o destruye un derecho subjetivo preexistente. Una especie de esto lo forman las enajenaciones, que son aquellos actos de disposición cuyo resultado se concreta en la pérdida y en la adquisición correlativa de un derecho por el disponente y por otro sujeto respectivamente.⁵⁹

ENAJENAR. "Transmitir a otro la propiedad de una cosa."⁶⁰

"ENAJENACIÓN. "I.- Consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos. La palabra podría tener un significado más genérico comprendiéndose todo acto u actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas.

El principio fundamental que domina la materia de la enajenación consiste en sostener que nadie puede transmitir a otra más de lo que tiene.

II.- La enajenación puede ser voluntaria o forzosa, siendo aquella la que se realiza por voluntad del propietario y no viene a ser sino una consecuencia del derecho de propiedad y puede revestir formas de gratuidad o de onerosidad, esto es, la transmisión de una cosa o de un derecho puede hacerse a título gratuito o a título oneroso. La enajenación forzosa recibe el nombre de expropiación....⁶¹

⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, Argentina, Tomo X, pág. 136.

⁶⁰ Id.

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. y UNAM. 6a. Edición. México 1993, pág. 1271.

3.2.3 TRANSMISION.

TRANSMITIR. "(Del lat. transmiatere) tr. trasladar, transferir/...7. Der. Enajenar, ceder o dejar a otro un derecho u otra cosa."⁶²

TRANSMISIÓN.- "Cesión, paso de una persona a otra."⁶³

3.2.4. CESION.

CESION: "(Del latín cessio, onis). acción de ceder. 2.- renuncia a alguna cosa o derecho en favor de otra persona"⁶⁴

CEDER: "(Del latín cedere) tr. dar, traspasar a otro una cosa o el disfrute de ella"⁶⁵

CESION: "(L. cessio, -onis) f.s.s VXVI al XX. Renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho de una persona hace a favor de otra."⁶⁶

CEDER: "(L cedere, retirarse, marcharse). tr. s.XVI al XX. Dar transferir, traspasar una cosa o acción o derecho...// 3.- s. XVI al XX Desistirse voluntariamente de una derecho..."⁶⁷

CEDER. "(Del Lat. cedere) tr. Dar, transferir, traspasar a otro una cosa, acción o derecho."⁶⁸

⁶² Real Academia Española. Op. cit. pág. 1425.

⁶³ García Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. pág. 101.

⁶⁴ Selecciones del Reader's Digest, México, S.A. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo III, Pág. 740, 15a. Edición.

⁶⁵ Id.

⁶⁶ Alonso, Martín. Op. cit. pág. 1011, Tomo II.

⁶⁷ Ibid. Tomo II, pág. 1048.

⁶⁸ Real Academia Española. Op. cit. pag. 330.

CESION. "(Del Lat. *cessio*, - onis) f. Renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho, que una persona hace a favor de otra."⁶⁹

CESION. "(En general) Acto jurídico, voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro."⁷⁰

"CESION DE DERECHOS. Se habla de cesión de derechos en sentido propio, cuando se trata de la circulación de esos derechos se produce la transmisión, por actos a título gratuito u oneroso.

La materia esta comprendida dentro de la más vasta de la transmisión de los derechos en general, por voluntad de las parte o de la ley"⁷¹

CESION.- "F. Es el hecho de renunciar a alguna cosa en favor de otra persona."⁷²

CEDER: " tr. Dejar que alguno tome alguna cosa o derecho."⁷³

CESION.- "Renuncia de alguna cosa, posesión o derecho."⁷⁴

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no define, ni tampoco regula a la cesión como una mera transmisión de bienes o derechos, regulan únicamente la cesión de créditos como derecho personal o de crédito, que conlleva la existencia de por medio de una obligación, regulando muy particulares cesiones de derechos que no tienen relación con la cesión de derechos agrarios, a que nos referimos con posterioridad por lo que no es indispensable mencionarlos, pues difieres mucho de la materia.

⁶⁹ Ibid. Pág. 316

⁷⁰ Quillet, Op. cit. pág. 149.

⁷¹ Alonso, Martín. Op. cit. Tomo II, pág. 1000.

⁷² Quillet, Op. cit. pág. 151

⁷³ Ibid. pág. 158

⁷⁴ García Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. pág. 318.

Con lo anterior podemos definir a la cesión, como el acto jurídico por el que se transmite la propiedad, posesión o disfrute de un bien o derecho, sea a título gratuito u oneroso.

3.2.5. DEFINICION DE COMPRA-VENTA.

COMPRA-VENTA.- "Convenio por el cual una parte (vendedor) se compromete a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra (comprador) que ha de pagar el precio ajustado."⁷⁵

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, al referirse a la compra-venta, en su Art. 2240 establece: "Habrá compraventa cuando a uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero", ahora bien el artículo 2269 del mismo ordenamiento establece: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad"

VENDER: "(Del latin vendere) tr. traspasar a otro por el precio convenido la propiedad de lo que posee. //2.- Exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para el que las quisiera comprar."⁷⁶

⁷⁵ Id.

⁷⁶ Alonso Martín. Op. cit. Tomo III, págs. 1469-1470.

VENTA. (Del latín a vendita, pl. de venditum) f. acción y efecto de vender. //2. Cantidad de cosas que se venden. //3. Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado.⁷⁷

VENTA: "tratamiento de la propiedad de una cosa o derecho por su propietario mediante un precio en dinero."⁷⁸

"VENDER.- "tr. Dar una cosa por dinero: Vendió la finca.//..."⁷⁹

3.2.6 DEFINICION DE DONACION.

DONAR: "(Del lat. dónare id., derivado de donum'don' y este de dare 'dar'.⁸⁰

DONACION "(1. donatio, onis) f.s. XIII AL XX, Acción y efecto de donar. 2.- DER. Liberalidad de una persona que transmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta."⁸¹

DONAR: "(1 dónare), tr.s.x (segunda mitad) al XX. Traspasar uno graciosamente a otro alguna cosa o el derecho que sobre ella tiene..."⁸²

"DONACION entre vivos, o inter vivos. der. la que se hace en la cuantía y las condiciones que exigen las leyes para que tenga efectos en vida del donante."⁸³

DONACION: "Contrato por el cual una persona transfiere a otra, una parte o la totalidad de sus bienes."⁸⁴

⁷⁷ Id.

⁷⁸ Quillet, Op. cit.pág. 465.

⁷⁹ Id.

⁸⁰ Corominas Joan, con la colaboración de José A. Pascual. Diccionario Crítico Etimológico, Castellano e Hispánico, Edit. Gredos, Madrid-España. Vol. II, 1992, 1a. Edición, pág. 514.

⁸¹ Alonso, Martín. Op. cit. Tomo III, pág. 1549.

⁸² Id.

⁸³ Real Academia Española. Op. cit. pág. 54.

El artículo 2332 Código Civil establece que la "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes"

3.2.7 DEFINICION DE PERMUTA.

ART. 2327 del Código Civil. "La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250."

PERMUTAR "(del lat. permutare) tr. cambiar una cosa por otra, sin que en el cambio entre dinero, a no ser el necesario para igualar el valor de lo cambiado y transfiriéndose los contratantes recíprocamente el dominio de ellas".⁸⁵

PERMUTA. " f. acción y efecto de permutar una cosa por otra"⁸⁶

PERMUTA: "Cambio."⁸⁷

PERMUTAR.- "v.t. cambiar una cosa por otra".⁸⁸

3.2.8 DEFINICION DE SUCESION.

SUCESION. "f... Transmisión del patrimonio de una persona física a una o varias personas.// Descendencia, conjunto de hijos o herederos...//"⁸⁹

⁸⁴ Quillet, Op. cit. pág. 240.

⁸⁵ Selecciones Digest del Reader's. Op. cit. Tomo 9, pág. 2917.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ García Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. pág. 654.

⁸⁸ Id.

⁸⁹ Id.

SUCESION.- "(Del lat. Successio, -onis.) f. entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. z. entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. 3. Descendencia o procedencia de un progenitor. 4. Conjunto de bienes, etc., transmisibles a un heredero o legatario."- Sucesión Universal. Por la que se transmite al heredero la totalidad o una parte alicuota del haber íntegro del causante, haciéndolo continuador o participe de cuantos bienes, derecho y obligaciones tenía éste al morir."⁹⁰

SUCESION. "Entendemos en términos jurídicos la sucesión como todo cambio de sujeto de una relación jurídica. La sucesión puede ser entre vivos o a causa de muerte del sujeto, en este caso se le conoce como sucesión hereditaria. la sucesión puede ser a título particular, cuando lo que se transmite es un derecho u obligación en concreto y puede darse entre vivos en todos los contratos o en caso de herencia y se conoce como legado. La sucesión a título universal, o sea de la totalidad del patrimonio que incluye derechos y obligaciones sólo se da en el caso de muerte y el sucesor recibe el nombre de heredero. La donación universal sólo comprende de los bienes presentes del donante, no así los futuros y en todo caso debe reservarse la propiedad o el usufructo de lo necesario para su subsistencia. La sucesión puede ser gratuita u onerosa, según la naturaleza del acto jurídico (compra-venta o donación), en caso de sucesión entre vivos o en caso de herencia o legado cuando se grava al heredero o legatario con una carga, aunque en todo caso esta no debe exceder de lo que se recibe a beneficio de inventario, por lo que los autores consideraran que es gratuita, por corresponder el saldo o remanente.

⁹⁰ Selecciones Digest del Reader's. Op. cit. Tomo 2. Pág. 3601.

SUCESION TESTAMENTARIA: Sucesión hereditaria que se realiza cuando el autor otorga testamento para reglar la transmisión de sus bienes para después de su muerte.

SUCESION LEGITIMA O INTESTADA: la regula la transmisión de los bienes hereditarios cuando el autor de la sucesión no otorgó testamento, este se declara nulo o no comprende la totalidad de los bienes del difunto.⁹¹

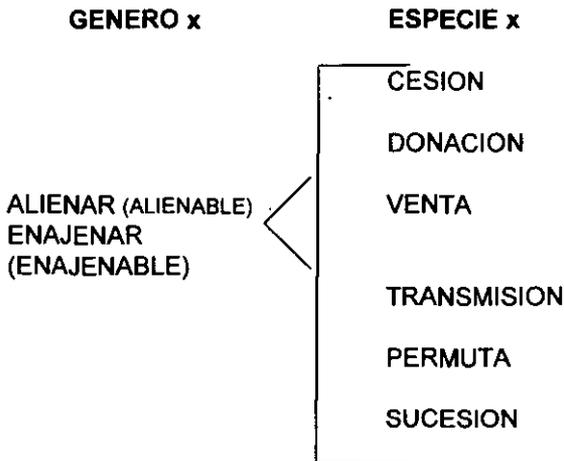
3.3 ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS CONTRATOS.

Ha podido constatarse con las diversas definiciones, conceptos y etimología de los términos utilizados en nuestra carta magna y en la Ley Agraria, (algunos a contrario-sensu) para referirse a la transmisión de derechos agrario lo siguiente:

Alienar y enajenar son exactamente lo mismo, coincidiendo en parte con la definición que se da en la Enciclopedia Omeba al señalar: "las enajenaciones, que son aquellos actos de disposición cuyo resultado se concreta en la pérdida y en la adquisición correlativa de un derecho por el disponente y por otro sujeto respectivamente" considerando que puede agregarse a este concepto lo siguiente: transmisión, cuya formalidad será determinada por la ley y en su caso por las partes atendiendo a la legislación aplicable.

⁹¹ Baqueiro Rojas, Edgard. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 1, Derecho Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1997, pág. 104.

Al complementar el concepto señalado con anterioridad y al realizar el análisis de los demás términos aquí estudiados podemos concluir lo que a continuación se indica con un cuadro sinóptico.



El género es el acto de *transmitir* a otro un derecho o bien, esto implica como ya quedo estipulado, que la CESION, LA DONACION, LA VENTA, LA PERMUTA Y LA SUCESION, son actos por los que se transmite un bien o un derecho, que en nuestro caso, son, el derecho de uso y usufructo de una parcela o unidad de dotación y/o de los derechos sobre tierras de uso común.

De lo antes señalado, la especie, son los contratos (con excepción de la sucesión) que pueden realizarse en materia agraria para transmitir los derechos agrarios (y que la Ley Federal de Reforma Agraria no permitía), esto es, las formalidades a que se sujetarán los contratantes, exceptuando, como se indicó a la

sucesión, que implica una transmisión no por la vía de contrato, si lo observamos como sucesión hereditaria, que es a la que nos referimos.

Es preciso indicar que la transmisión de derechos agrarios está deficientemente legislada y la legislación supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, si bien es cierto establece la cesión de créditos y derechos (sobre éstos), definitivamente se aleja de la realidad, de la legislación agraria y de su espíritu y naturaleza jurídica propia, y por ello no entramos a su estudio y materia.

La definición de cesión como puede observarse, es muy similar a los términos de enajenable o alienable, considerando que los contratantes pueden fijar las obligaciones a su criterio, pues no tiene, la cesión características determinadas, propias que la distinguan estrictamente como especie de la enajenación, como sucede en el caso de la venta.

La venta exige un precio "cierto y en dinero", esto es, necesariamente es onerosa.

La donación en el derecho agrario, consideramos que necesariamente sería gratuita, debido a que, de no ser así se equipararía a una venta, o en su caso a una permuta; este es uno de los términos no señalados en la Ley Agraria, pero precisamente al referirse a una enajenación, un contrato de Donación bien puede ser suscrito por sujetos agrarios.

La permuta, es otro de los términos no utilizados por el legislador en la Ley Agraria, que a diferencia del Código del 42 y la Ley Federal de Reforma Agraria, si estaba regulada, aunque no como una forma de transmisión definitiva de derechos, sino como mero cambio de bienes amparados por los derechos agrarios, que en este caso lo eran las parcelas o unidades de dotación; este contrato desde luego es oneroso, a la fecha los ejidatarios y comuneros permutan sus parcelas o unidades de dotación, toda vez que, en pocas ocasiones, los derechos sobre tierras de uso común se permutan, pues no se trata de zonas delimitadas y divididas, sino porcentajes y beneficios de dichas tierras ejidales, se reparten a los integrantes del núcleo agrario de que se trate, esto es, pueden sólo obtenerse beneficios económicos y/o los frutos de esa zona, en ocasiones vg. si es un terreno para pastar, físicamente está dividido y asignado por asamblea, cierta zona, para cada ejidatario o comunero, el hecho de que cambien la zona que les corresponde, no implica la permuta del derecho agrario en sí, pues estos independientemente del lugar que la asamblea les haya asignado para usufructuar y/o en que sus animales puedan pastar, los derechos sobre esas tierras están amparados con un certificado que estipula un porcentaje, en que puede participar en esas tierras los ejidatarios y/o comuneros, más no un derecho de usufructo sobre determinada superficie. Si bien deben considerarse las formalidades para hacer cumplir obligaciones derivadas de la permuta, esta no afecta al núcleo de forma alguna, pues por tratarse de tierras de uso común, la asamblea es quien determina su uso y explotación con las limitaciones fijadas en las leyes, en este caso podría darse una permuta de los

derechos sobre tierras de uso común, sin embargo por la naturaleza de estos derechos y de las tierras, el contrato debe estar a nuestro parecer, muy bien concertado y especificado, aprobado en una asamblea para evitar que las decisiones de esta no afecten a las obligaciones y derechos derivados de dicho contrato.

Lo anterior, sería algo similar a la permuta de parcelas, que en sí no transmiten el derecho agrario, sino los bienes amparados con este.

Una diferencia sería que la permuta se realizara con un vecindado, cambiando la parcela amparada por un derecho agrario y recibir a cambio un bien particular, con ello puede darse la transmisión definitiva de los derechos agrarios.

La sucesión hereditaria desde luego es gratuita y al no hacerse por contrato hace gran diferencia con las demás formas de transmisión definitiva de derechos agrarios individuales.

CAPITULO 4

LA TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS

INDIVIDUALES

4.1 LA SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS

El artículo 17 de la Ley Agraria establece lo siguiente: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Tanto ejidatarios como comuneros, al realizar su designación de sucesores están previendo la transmisión de sus derechos agrarios para después de su fallecimiento, esto es, quien conservará como titular esos derechos agrarios. La ley no es rígida al dar oportunidad, sin limitaciones a los titulares de derechos agrarios, para designar como herederos a quien ellos deseen, para que al momento de su fallecimiento se haga la adjudicación de derechos; la ley señala: "... Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona".

Consideramos que es realmente absurdo señalar a todos los parientes cercanos a quienes se les puede designar como sucesores, si al final de dicho párrafo se señala que puede ser cualquier persona, ¿qué implica esto?, primero, que se pierde el sentido social y familiar de un derecho agrario, porque al señalar que puede dejar a cualquier persona como su sucesor, al fallecimiento del titular, la familia queda en completa indefensión, toda vez que queda fuera del patrimonio de la familia del de cujus esos derechos, adjudicándosele a un tercero ajeno, que inclusive puede tener derechos en otros ejidos o en el mismo núcleo y que puede ser inclusive un acaparador de tierras.

En la simulación de actos, un ejidatario o comunero puede vender sus derechos sobre la parcela o inclusive la propia parcela, que considera como de su propiedad, a un tercero ajeno a la familia, e inclusive al núcleo de población de que se trate, condicionando desde luego la sucesión para que el comprador adquiera la titularidad del derecho al fallecimiento del vendedor, lo que en obvio de circunstancias, al fallecer el titular, no serán ni la esposa, ni los hijos, ni siquiera un vecino del núcleo, el que adquiera los derechos agrarios. cuestión que desde luego, consideramos debe regularse salvaguardando la integridad, primero, del patrimonio de la familia (a futuro) y, en segundo lugar, del núcleo agrario en el aspecto social, para evitar la desintegración y desunión del mismo, así como un conflicto interno, por el rechazo de las personas que consideran ajenas al poblado.

Al dejar abierta la posibilidad de designar a cualquier persona, la Ley Agraria ha dejado de cumplir una función importante, el bienestar social y la justicia, principalmente para los verdaderos campesinos.

Por otra parte el Artículo 18 de la Ley Agraria señala: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I.- Al cónyuge, II.- A la concubina o concubinario; III.- A uno de los hijos del ejidatario; IV.- A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Como puede observarse, al regular lo que es una sucesión intestamentaria o sucesión legítima, se especifica un orden conforme al cual se deben adjudicar los derechos al momento del fallecimiento del titular, lo que presume pocos problemas intrafamiliares y al interior del núcleo, sin embargo al verificarse el último párrafo de este artículo nos encontramos con cuatro situaciones que los legisladores olvidaron desde el punto de vista económico-social de los sujetos agrarios y del sentido jurídico-social que envuelve al derecho agrario.

La primera, es que las familias campesinas no se encuentran plenamente integradas, más aún, aquellas que pertenecen a núcleos inmersos en las manchas urbanas, con diversas situaciones, conflictos económicos, intereses distintos (derivados de lo económico), falta de interés en la vida agraria, inmigraciones, entre otros, lo que causa desde luego conflictos internos, todo lo anterior relacionado principalmente con las fracciones III, IV y V del artículo 18; esto es, se pone en igualdad de circunstancias a los herederos que así tengan un interés acreditado (como en el caso de los hijos), sin respetar la posesión de la parcela o unidad de dotación que alguno de ellos tuvo o tenga, de donde se deriva la segunda situación, en ésta los legisladores eliminaron el respeto al trabajo y a la posesión sobre una parcela, ésto implica, que la tierra base de la unidad de dotación que era el sustento de una familia, al tenerla en posesión uno de los hijos del titular o dependientes económicos, no respetan ese derecho, la integridad del trabajo, el sostenimiento quizá de la familia del que usufructuaba la

parcela y anteponen un derecho sucesorio de alguien que probablemente ni se interesa en la tierra y mucho menos en trabajarla, dándole una categoría civilista y no agrarista, se olvidan completamente de la acreditación real de la dependencia económica por lo que se refiere a los familiares del titular de los derechos quien lo sostenía con el producto de la parcela, el sustento que proporciona la misma y no directamente el titular de los derechos agrarios que amparaban dicha unidad de dotación, en este sentido sería aplicable para todas las fracciones señaladas en el artículo 18 de la Ley Agraria, tomando en consideración que la esposa, la concubina, los hijos y los ascendientes no es necesario que acrediten dicha dependencia, sino únicamente su entroncamiento con el titular, lo que consideramos es injusto si se toma en cuenta, por ejemplo, que muchos matrimonios se han desintegrado, formando uniones que, si bien es cierto no son del todo lícitas, también es cierto que han propiciado un bienestar al interior de una familia o han formado otra, y en este caso al fallecer el titular, después de haber vivido con una persona distinta a la esposa quizá por los últimos veinte años de su vida y que dicha persona trabajó la parcela junto con el titular y dependió económicamente de él, ésta no puede reclamar un derecho sucesorio si la esposa, en obvio de circunstancias, se presenta a reclamar el derecho, toda vez que la ley plenamente le faculta a ello; siendo únicamente en cuanto a la fracción V del artículo 18, en donde se exige la acreditación de dicha dependencia económica para proceder a la adjudicación de un derecho, siendo que

probablemente una de las personas que entran en esta fracción, pudiera tener mejor derecho que alguno de los señalados en las fracciones de la I a la IV.

La tercera situación es la relativa a la de venta de derechos ejidales en subasta pública y el derecho de preferencia de los herederos; al realizarse la subasta, implica el realizar un avalúo de todo aquello que ampare los derechos del titular, probablemente la parcela y los derechos sobre las tierras de uso común e inclusive, la existencia de fondos comunes. Los legisladores se olvidaron de la situación económica de los campesinos, que aunque no es igual a nivel nacional, si podemos señalar que es precaria en un porcentaje elevado y aún con el derecho de preferencia, el que tenga mayor poder económico conservará el derecho, siendo esto algo totalmente contrario a los fines del derecho agrario.

La cuarta situación es, quién, de no ser los herederos del titular, conservará el derecho en caso de subasta, definitivamente cualquier integrante del núcleo que haya dependido del de cujus, que tenga mayor poder económico y, por supuesto ese respeto por el trabajo y nuevamente la posesión de alguno de los herederos, dejará de tomarse en cuenta, ¿Cual habrá sido el criterio de los legisladores al momento de señalar esto en la Ley? Tal vez, para ellos, el poder económico de los ejidatarios estaría muy elevado al momento de emitirse la Ley, pero al parecer, olvidaron la situación del país y, sobre todo de los campesinos de México.

Con las situaciones antes mencionadas, creadas por el artículo 18, consideramos que es necesario una reforma a la Ley Agraria en materia de sucesión legítima:

Primero, cuando surjan igualdad de derechos, dar preferencia a quien tiene en posesión la parcela o unidad de dotación como lo señalaban los artículos 82 al 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Pudiera considerarse esta propuesta como una regresión en cuanto la legislación o al criterio, pero en realidad la regresión se dio con la Ley Agraria, pues se olvidó de los fines del derecho agrario y las transformaciones que históricamente tuvo, con esto se haría a un lado el sentido civilista que se maneja en la Ley Agraria y se tendría respeto y sería justo para aquel que ha mostrado interés en trabajar la tierra y producir, no sólo quizá para su autoconsumo, sino para vender y apoyar a la producción nacional.

En segundo lugar, no dar preferencia a aquellos que tienen un nivel económico más elevado dentro de un mismo núcleo, es tanto como darle más al que más tiene y se reitera, se deja en completa indefensión tanto a los verdaderos tenedores de la tierra como al núcleo agrario respectivo.

En obvio de repeticiones inútiles, la misma situación se da en el artículo 19, considerando que la "venta" de derechos agrarios debe eliminarse de las sucesiones, debiendo prevalecer la situación socioeconómica de los herederos y

con mayor razón la posesión de la unidad de dotación, considerando que debe darse preferencia a que la asamblea determine o proponga sobre la adjudicación de un derecho ejidal o comunal cuando no existan sucesores, con una definición clara y una acreditación plena por parte de aquellos a quienes proponga la asamblea, de que realmente han usufructuado la parcela, por un tiempo indeterminado, y la acreditación plena, además, de que verdaderamente no existe alguna persona con mejor derecho a heredar.

En tercer lugar, establecer requisito mínimo de residencia en el núcleo, a las personas con derecho a heredar, para evitar que sean sujetos sin relación alguna con la vida agraria y más aún del núcleo de que se trate.

4.2 LA CESIÓN Y/O ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN.

Antes de entrar en este tema, es necesario que se haga una aclaración respecto a las tierras del ejido, retomando lo señalado en la última parte del punto 2.4.4 en el capítulo 2, en el sentido de que la Ley Agraria se refiere a la transmisión de derechos parcelarios y sobre tierras de uso común.

El artículo 78 de la Ley Agraria establece: "Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de

derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley.

En su caso, la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta Ley.”

Por su parte el último párrafo del artículo 74 de la Ley Agraria establece: “Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta Ley”, esto es, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común.

Al respecto podríamos determinar que el legislador pensó en una forma homogénea en cuanto a las características de los núcleos y que en todos se aplicaría el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y fácilmente se realizarían las asambleas a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, para que todos contaran con los certificados antes señalados, lo que en la realidad no sucede.

La forma de acreditar los derechos sobre una parcela no sólo es el certificado de derechos parcelarios, aún y cuando la ley establece que con certificado de derechos agrarios también, y las características que éstos

documentos deben reunir. Debemos recordar que el certificado de derechos agrarios no cuenta con los datos básicos de identificación de la parcela, como lo señala dicho artículo, lo anterior debido a que el mencionado documento era expedido conforme a lo señalado en los Códigos Agrarios o la Ley Federal de Reforma Agraria en su caso y los datos de identificación sólo se contemplaban en los Títulos Parcelarios, que se expedían cuando se realizaba el fraccionamiento del ejido y la adjudicación ya referida en los antecedentes de este trabajo.

Para la acreditación de derechos sobre una parcela no es necesario que se haya realizado la asamblea a que se refiere el artículo 56, esto para que pueda darse la transmisión de derechos sobre una parcela en un ejido que cuenta con parcelamiento económico, lo anterior debido a que cuenta con un certificado de derechos agrarios que acreditan la calidad de ejidatario y sus derechos de usufructo sobre una unidad de dotación, misma que para su identificación puede acreditarse con diversos elementos ante el Tribunal Unitario Agrario respectivo, con lo que de alguna forma se explica o amplía la idea del legislador en cuanto al último párrafo del artículo 78 de la Ley Agraria.

El artículo 20 establece en su parte conducente que “La calidad de ejidatario se pierde: I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población...”

El artículo 60 establece en su parte conducente: "La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Por su parte el artículo 80 establece igualmente: "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población"....

"El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada."

El artículo 101 señala: "La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero."

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.”

Como puede observarse, estos artículos manejan tres términos para referirse a la transmisión de estos derechos: enajenación, cesión y venta.

Al hacer esto el legislador dejó de tomar en cuenta precisamente el significado de éstos términos, porque como ya lo tratamos en el capítulo 3, la cesión y la venta implican una enajenación, y en sí, son formas de transmitir, en este caso, derechos.

Al no establecer adecuadamente los términos para la transmisión de derechos se ha creado una incertidumbre y temor entre los sujetos agrarios a realizar contratos con una forma no determinada y que, además de ello, el Registro Agrario Nacional, órgano encargado de la inscripción de dichos actos se cierre en su criterio a determinar que no es procedente la inscripción de un contrato porque no establece el término o vocabulario que la ley señala, esto ocurre principalmente con la transmisión de derechos parcelarios, excediéndose con ello en lo que es estrictamente su función registral.

El artículo 80 antes transcrito, está permitiendo al titular de los derechos parcelarios, ceder, vender, donar o permutarlos, esto, debido a que señala “Los

ejidatarios podrán enajenar...” y como ya se analizó una enajenación implica transmisión de derechos, sin establecer una restricción en cuanto al tipo de contrato que las partes celebren para realizar esta transmisión, aunque cabe agregar que como contrato a celebrar está el de compraventa señalado en forma muy poco específica en la última parte del citado artículo “...si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.” lo que implica que los derechos sobre una parcela sí se pueden vender, y a nuestro criterio, sin que exista de por medio, la asamblea de asignación de parcelas a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 20, 60, 80 y 101 en relación con la terminología utilizada, podemos determinar lo siguiente:

- 1) Los derechos parcelarios pueden ser transmitidos celebrando cualquier clase de contrato, sea compraventa, cesión, permuta o donación, en virtud de que la enajenación es la mera transmisión de derechos en este caso, la formalidad que se utilice se encuentra en cualquiera de los contratos señalados. A través de estas formas de enajenación el ejidatario o comunero puede transmitir sus derechos en forma definitiva para perder la calidad de ejidatario o comunero, si la parcela es el único bien agrario que sustenta su derecho.

- 2) Los derechos sobre las tierras de uso común son susceptibles de cederse únicamente, sin embargo el contrato que a este respecto se celebre, puede tener aspectos muy similares a los de una compraventa, en virtud de no estar plenamente regulado este tipo de contrato, lo que permite la simulación de actos en muchas ocasiones.

- 3) Los derechos parcelarios y de uso común en una comunidad, únicamente pueden ser cedidos, haciendo la misma observación que en el punto precedente.

Tomando en cuenta que los derechos parcelarios son susceptibles de enajenación, ya no tienen la calidad de inalienables, cuestión que debería estar mejor definido en la Ley, esto es, en lugar de establecer en el artículo 80 que “Los ejidatarios podrán enajenar...” sería conveniente establecer claramente que Los ejidatarios podrán vender, ceder, permutar o realizar cualquier tipo de enajenación de sus derechos parcelarios, y en su caso los derechos de uso y usufructo sobre su parcela...”

Los términos antes indicados pueden establecerse respecto de los derechos sobre las tierras de uso común, aclarando que si bien la Ley Agraria establece en el artículo 74 que “la propiedad de las tierras de uso común es inalienable...” también es cierto que el objeto del contrato no sería la propiedad de las tierras,

sino los derechos al aprovechamiento y beneficios de los bienes de uso común, por lo que se propone la especificación de dichos actos jurídicos en un artículo en particular dentro del apartado de la Ley Agraria relativo a las tierras de uso común, esto además, aclararía lo relativo a la enajenación de derechos sobre tierras de uso común, en virtud de que no está adecuadamente regulado.

La Ley Agraria en el artículo 20 habla de la cesión legal de sus derechos comunes y el artículo 60 habla del supuesto de que un ejidatario ceda los derechos sobre tierras de uso común, esto es, de una manera poco clara y específica, autoriza la cesión de los derechos comunes, pudiendo, como en los derechos parcelarios, ser más específico, y no necesariamente referirse a la cesión, debido a que, si ya se está dando también un sentido mercantilista al derecho agrario, lo mejor es que las transacciones se hagan lo más claro posible sin limitaciones de tipo legal por cuestiones de términos y/o vocabulario jurídico, para mejor entendimiento de los sujetos agrarios, cuyas relaciones son las que regula la Ley Agraria, al igual que de aquellos que se encargan de la aplicación de la misma.

De poder realizarse las modificaciones propuestas con anterioridad, sería factible y mejor definido *vg. un contrato de permuta celebrado entre un ejidatario y un avecindado, sea sobre la parcela o sobre los derechos comunes*, debido a que permitiría una mejor definición de derechos y obligaciones en el contrato que se

llevara a cabo, en lugar de tener que realizar quizá dos contratos de compraventa, o uno de cesión y otro de compraventa o donación, etcétera, daría una facilidad de tipo mercantil, agrario y social.

4.3 FORMALIDADES PARA LAS ENAJENACIONES Y/O CESIONES.

El artículo 80 de la Ley Agraria establece en su parte conducente: ...“Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.”

Derivado del artículo antes transcrito, específicamente las formalidades que la ley establece para la enajenación de derechos parcelarios son, para el caso de que no sean los hijos y/o la esposa:

- a) Ser ejidatarios o vecindados de núcleo de que se trate.
- b) Tiene que ser por escrito.
- c) Ante dos testigos.
- d) La notificación al Registro Agrario Nacional.
- e) Notificar a los interesados la enajenación, para que estén en posibilidad de ejercitar el derecho del tanto.

En obvio de circunstancias, si se tratare de la esposa e hijos, la calidad de ejidatario y/o vecindado no se hace exigible, lo que podemos presumir, que fue uno de los pocos elementos de protección al patrimonio de familia que otorga la Ley Agraria.

Para poder adquirir la calidad de ejidatario, según lo señala el artículo 15 de la Ley Agraria se requiere: I. Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de heredero, o de cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."

Por otra parte el artículo 13 del mismo ordenamiento señala: "Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el

tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.”

La Ley Agraria no establece muchos candados para realizar una enajenación de derechos, éstos se resumen al derecho del tanto que es muy difícil que lo ejerciten las esposas e hijos, principalmente si hablamos de un alto número de derechos del sexo masculino, haciendo ver esto dentro de la sumisión de la mujer, que acepta lo que el hombre dice (en su mayoría la mujer campesina) y el hecho de que sean ejidatarios y avecindados, que en realidad no es un obstáculo más aún cuando existe un poderío económico conocido o que dan a conocer a la asamblea, para que esta fácilmente acepte a determinada persona como ejidatario o avecindado. Asimismo la calidad de avecindado es relativa si observamos que esta puede o no, tenerse, en virtud de que es optativa, de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interior de cada ejido para adquirir la calidad de ejidatario y pudiera ser que este no contemple dicha calidad, no obstante que la ley establezca en su artículo 15 que para adquirir el carácter de ejidatario se requiere entre otros elementos, el ser avecindado del ejido.

Definitivamente las enajenaciones pueden realizarse sin contemplaciones legales muy específicas en cuanto a los adquirentes, y con ello, viene a reiterarse lo señalado en capítulos y puntos precedentes, sobre la falta de una protección a la familia y a su patrimonio, que es muy relativo, la falta de una protección en el

aspecto social para el ejido y reiteradamente la familia, debido a que cualquier persona puede formar parte del núcleo sin importar su vecindad, el trabajo de la tierra y la protección de la familia.

Proponemos una modificación a la ley en este sentido:

En cuanto a la adquisición de derechos por enajenación es necesario, además de lo previsto por el artículo 15 de la Ley Agraria, lo siguiente:

- ◆ Haber residido en el ejido por lo menos de dos a tres años antes de la enajenación.
- ◆ Que no tenga en posesión otras parcelas del ejido.
- ◆ Que tenga el reconocimiento de avecindado por parte de la asamblea.
- ◆ Que las tierras que le son transmitidas sean trabajadas personalmente mínimo durante tres años, en caso contrario la venta se anulará.

Podría considerarse que estos requisitos son muy rigoristas o exagerados en cuanto al usufructo de la tierra, pero sería una forma de cuidar la integración del ejido, el usufructo de la tierra y poca facilidad para aquellos que pretenden acaparar tierras, no sólo en forma personal, sino con su familia, por lo que se estaría dando un sentido más social que mercantil a la enajenación de derechos parcelarios.

Una pregunta forzada sería, porqué más restricciones, si se pretende que para los sujetos agrarios sea más fácil la realización de las enajenaciones. En este sentido la restricción es para el que adquiere los derechos, no para el que transmite, así, analizando la historia del Derecho Agrario en nuestro país, en una época se dio la adquisición de grandes terrenos por parte de terratenientes y quienes comenzaban a serlo, aprovechándose de la ignorancia de los campesinos e indígenas; lo que en la actualidad, con las facilidades otorgadas por la ley, tal parece que se dio una regresión fatal en la historia, habiéndose olvidado los legisladores del por qué las legislaciones agrarias se volvieron más rigoristas y con una protección social al sector campesino e indígena.

Es importante que se tome en cuenta, que la modificación de la Ley Agraria en su terminología y en los requisitos antes señalados, permite un crecimiento micro y macroeconómico, esto porque forzosamente el titular de una parcela tiene que usufructurarla para que produzca, lo que sirve a la microeconomía, así mismo, existiendo una paz social al interior del núcleo, una mayor comunicación y conocimiento, es más factible que en su conjunto se labore como núcleo, que ayudaría a un fortalecimiento macroeconómico, porque no sólo se produciría para el interior del ejido, sino para el exterior, que a final de cuentas, era una de las finalidades de las modificaciones que sufrió el artículo 27 Constitucional y con ello, la creación de una nueva legislación agraria. Asimismo, al ser más rigorista la Ley,

es más factible que no se viole su contenido, y en su caso, de violarse que sea factible su impugnación ante los Tribunales Agrarios.

Además de lo anterior, no sólo deben realizarse especificaciones en cuanto a las enajenaciones, cesiones o ventas, sin especificar lo relacionado con las permutas, con quienes pueden realizarse estas, a quienes se pueden hacer las donaciones, que requisitos y limitaciones pueden establecerse al respecto, para que finalmente se proteja realmente a los sujetos agrarios, no se les deje a la deriva con aquellos que abusando de su desconocimiento de la ley o de la imprecisión de ésta cometan actos de despojo, abuso, fraude, etcétera.

4.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los criterios que sustentan y manejan los Tribunales Agrarios, han ido variando constantemente desde el inicio de la aplicación de la Ley Agraria vigente, respecto a la transmisión de derechos agrarios individuales, sin embargo, aún después de ocho años prácticamente de la vigencia de la misma, éstos aún no se han podido unificar, creando con ello inseguridad por parte de los campesinos que acuden a dichos Tribunales y por parte de los abogados en general que litigan ante los mismos.

En cuanto a la sucesión, algunos tribunales han señalado, que ésta debe promoverse dentro del año posterior a la fecha del fallecimiento de un titular de derechos agrarios, toda vez que de no promoverse, este derecho sucesorio caduca (vg. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en Mérida, Yucatán), lo que consideramos es absurdo, si tomamos en cuenta, que una gran mayoría de los sujetos agrarios, no saben que hay que realizar un trámite judicial o administrativo para que se les adjudiquen derechos agrarios o para que éstos sean transmitidos, muchos de ellos piensan y así lo siguen haciendo por costumbre, que con el hecho de que la parcela la comience a trabajar quien desean sea su único heredero o que conserve en su poder el certificado original de derechos agrarios, ya que con ello, el nuevo ejidatario o comunero es quien trabaja la parcela; muchos sujetos después de diez, quince, veinte, treinta y hasta cuarenta años, están iniciando un trámite sucesorio lo que consideramos, no debe desconocerse por los tribunales agrarios y estos asuntos sucesorios, ya no puedan ventilarse por la vía sucesoria, tomando en cuenta además que dejan de verificar la fecha de fallecimiento del titular de los derechos agrarios materia del juicio, dejando de tomar en cuenta además las condiciones socioeconómicas de los promoventes y que de acuerdo al artículo 189 de la Ley Agraria “Las sentencias de los Tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos...” En este caso otros tribunales (vg. Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Distrito Federal), sencillamente tramitan una sucesión sin problema alguno, fundando sus

sentencias, efectivamente atendiendo a las fechas del fallecimiento del titular y dependiendo de esto, son en algunas ocasiones muy rigoristas, como en el caso de acreditación de la dependencia económica, ejemplos en los cuales, realmente deben probarse los elementos de la dependencia económica, del sustento y usufructo de la parcela o unidad de dotación.

Al respecto los Tribunales Colegiados han sostenido los siguientes criterios:

"SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, DEBE DARSE HASTA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS AGRARIOS. De una interpretación histórica, sistemática y finalista, del artículo 18 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que se refiere al caso de la sucesión legítima, se advierte que el propósito que llevó al legislador a redactar en similares términos el artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que las parcelas se sigan conservando como auténticas unidades familiares integradas al núcleo de población correlativo, para que así, en el caso de que acontezca la muerte del beneficiario original, aquéllas se transmitan a los familiares más próximos o a quien sea dependiente económico del titular de los derechos agrarios, sin duda con la finalidad objetiva de que con el producto que se obtenga de su explotación se provean las necesidades de subsistencia que eran a cargo del titular fallecido. Lo anterior, permite concluir que al referirse el artículo 18 de referencia en su fracción V, como posible adjudicatario de los derechos del titular de la parcela a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él, es evidente que se refiere a la dependencia económica prevaleciente hasta el momento de fallecer el ejidatario, para no dejar desamparados a los dependientes con el deceso del de cuius, por lo que no es dable que la interpretación del mencionado precepto legal sea en el sentido de que puedan ser adjudicados los derechos a todos aquellos que alguna vez tuvieron dependencia económica con el extinto ejidatario, pues si por cuestiones diversas el demandante dejó de depender económicamente del titular de los derechos, ya no existe una obligación de subvenir las necesidades de éste que por un tiempo eran a cargo del titular fallecido y, por ende, aquél ya no formaba parte del núcleo familiar cuya protección tutela el citado artículo 18, máxime que en la redacción de su fracción V, el legislador precisó como posibles

adjudicatarios sólo a los que dependan económicamente del ejidatario, no así a todos los que hayan dependido económicamente de él."

"SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA. Acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, en aquellos casos en que el ejidatario omita hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios debe seguirse el orden de preferencia siguiente: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y si el quejoso justifica encontrarse en alguna de las cuatro primeras hipótesis, basta únicamente acreditar su entroncamiento con el ejidatario finado. La dependencia económica con el de cujus a que alude la fracción V de la disposición legal en comento para heredarlo en sus derechos ejidales, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto."

"AGRARIO. DESIGNACIÓN DE SUCESOR. LEY APLICABLE PARA RESOLVER SOBRE SU VALIDEZ. La designación de sucesor constituye una declaración de voluntad hecha por el ejidatario, por medio de la cual dispone, para el tiempo en que ya no exista, de los derechos agrarios que le corresponden. Ahora bien, la validez de esta declaración, considerada en sí misma, como acto puro y simple, independientemente de los derechos que de ella se quieran derivar, se rige indudablemente por la ley que estuvo vigente al ser expresada, pues siendo tal manifestación o declaración de voluntad un acto material, queda desde luego consumado y, por lo tanto, debe considerarse como pasado respecto de la ley nueva. De manera que si ésta prescribe nuevas formas para la disposición de la última voluntad, sus preceptos no afectan ni pueden afectar a las designaciones hechas bajo el imperio de la legislación anterior, por lo que resulta impropio sostener que una designación deba revestir las formalidades exigidas por la nueva Ley Agraria, en virtud de que el autor de la sucesión falleció cuando ésta ya se hallaba en vigor, pues el hecho de que la sucesión se abra después de la vigencia de la nueva ley, no implica de ninguna manera que para apreciar la validez extrínseca de la designación, deba atenderse a las nuevas disposiciones, en cuanto establecen requisitos de forma que la ley anterior no exigía."

"DERECHOS AGRARIOS, SUCESIÓN NO REGISTRADA. ADJUDICACIÓN DE LOS, CUANDO EXISTEN DOS O MAS HEREDEROS (DIFERENCIAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA Y LA NUEVA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA). El derecho sustantivo de heredar o suceder al titular de derechos agrarios que establecía el artículo 82 de la anterior

Ley Federal de Reforma Agraria, subsiste sin cambio alguno en la nueva Ley Agraria en su numeral 18, solamente ocurrió una transformación en cuanto al procedimiento para determinar lo correspondiente a la adjudicación de los derechos ejidales cuando no exista designación de sucesores, toda vez que mientras que el citado artículo 82 de la anterior legislación disponía que cuando resultaban dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea de ejidatarios tenía la facultad de opinar, quién de entre los herederos debería ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva; en cambio, en el artículo 18 de la nueva Ley Agraria, para el mismo supuesto, se establece un procedimiento diferente para dar solución al conflicto, determinándose que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario titular para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. Es así que, conforme a la anterior ley, correspondía a la Comisión Agraria Mixta tal decisión, y actualmente, de acuerdo con la nueva Ley Agraria, se da la oportunidad en principio a los interesados de llegar a una decisión conciliatoria, y en caso contrario, el Tribunal Agrario deberá actuar conforme lo indicado.”

“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA. De una interpretación sistemática de los artículos 81, 82 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se determina que los requisitos para heredar los derechos agrarios, cuando el de cuius haya formulado una lista de sucesión, son: 1) La designación de determinada persona, por el autor de la sucesión, en dicha lista; 2) Que tenga carácter de cónyuge o hijo del titular o, en defecto de ello, ser la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario finado, dependiendo económicamente de él y, a falta de todos los anteriores, sólo haber tenido esa dependencia; 3) No disfrutar de una unidad de dotación; 4) Tener capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 5) Tener un grado de dependencia de los que autoriza esa ley y que excluya a los demás presuntos herederos designados. De lo que se advierte que la Ley Federal de Reforma Agraria consignaba la facultad del ejidatario para designar a sus herederos, pero tal designación debía recaer, en primer término, en su cónyuge e hijos, o en la persona con la que hubiera hecho vida marital, siempre que fueran sus dependientes económicos. En cambio, en la actual Ley Agraria se consigna, en el mismo supuesto, el principio jurídico de la llamada autonomía de la voluntad, esto es, adopta un sistema de reconocimiento al predominio de la voluntad del ejidatario para designar a sus herederos, similar a la sucesión en materia civil, sin sujetarse a las reglas que establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.”

"DERECHOS AGRARIOS. LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIRLOS POR SUCESIÓN, DEBE ANALIZARSE EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIÓ EL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS. La expectativa de heredar los derechos agrarios se actualiza al momento del fallecimiento del ejidatario, por tanto, si esto sucedió cuando estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, para obtenerlos, se deberán llenar los requisitos que para tal efecto establece el artículo 200 de esa Ley, entre ellos, el consistente en que sea mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; por lo que si del acta de nacimiento de la tercero perjudicada se obtiene que a la fecha del fallecimiento del de cujus, ésta contaba con catorce años, siete meses de edad, existía impedimento legal para que adquiriera por sucesión los derechos agrarios pertenecientes a su extinto padre."

"DEPENDENCIA ECONÓMICA EN MATERIA AGRARIA. El artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía la posibilidad de que los ejidatarios designaran libremente a la persona que debía sucederles en sus derechos, sobre la unidad de dotación y los inherentes a su calidad de ejidatarios, con la única restricción de que las personas designadas fueran sus dependientes económicos, lo que se puede probar con la manifestación del Comisariado Ejidal cuando señale que no existen otras personas que ostenten dicho carácter, y que dependan económicamente del ejidatario, así como que una vez que sea consultada la asamblea se llegue al conocimiento de que efectivamente el ejidatario no tiene cónyuge, hijo o concubina que dependan económicamente de él, entonces podrá decir que el quejoso sí depende económicamente del ejidatario titular del certificado de derechos agrarios."

"RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO LA PROHIBÍA EXPRESAMENTE, PERO TAMPOCO LA AUTORIZABA. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general los que correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, eran inembargables, inalienables y no podían gravarse por ningún concepto conforme al artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los únicos medios establecidos en dicha ley para transmitir la tierra dotada a un ejidatario eran: la sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, reguladas en sus artículos 81 a 86, en los cuales indistintamente y sin excepción alguna se tiende a proteger a la familia del ejidatario, desprendiéndose de ello el carácter familiar del patrimonio parcelario. Ahora bien, la renuncia de los derechos agrarios no se encontraba regulada en la ley en mención ni puede estimarse como un medio de transmisión de los derechos agrarios, ya que del examen integral de dicha legislación, se llega a la conclusión, que si bien no está prohibida dicha figura, tampoco estaba permitida, porque es contraria a la naturaleza misma de dichos derechos. En efecto, la unidad individual de dotación llamada indistintamente parcela ejidal o unidad mínima de dotación, es

considerada por la legislación agraria como la extensión mínima para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la clase campesina, por lo que si la fuente del patrimonio de la familia ejidataria, radica en la parcela ejidal, y si por otra parte la Ley Federal de Reforma Agraria establecía claramente en las únicas formas de transmisión de los derechos agrarios que regulaba, las medidas necesarias a efecto de que ante el traslado de dominio de tales derechos por cualquiera de las formas, la familia siempre quedara protegida, resulta entonces un contra sentido concluir que la ley autorizaba la renuncia del ejidatario en favor del núcleo agrario sin un procedimiento legal, ya que de aceptarlo, contrariamente al espíritu de la Ley Federal de Reforma Agraria, la familia campesina en ese caso, quedaría a la deriva en su subsistencia, cuando es la célula básica y primordial de la sociedad.”

Como podemos observar, los criterios de los Tribunales Colegiados de diversos Circuitos han sido en el sentido de resaltar la dependencia económica del heredero, cuando el fallecimiento del titular aconteció cuando estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria; las diferencias de ésta con la Ley Agraria vigente, el ordenamiento que debe aplicarse, y, en la última señalada resalta la importancia del patrimonio de familia que en puntos anteriores se ha tratado de resaltar por nuestra parte, sin embargo, ninguno de ellos ha manejado términos o cuestiones relacionadas con la prescripción de una acción sucesoria, tan es así que, aún cuando la Ley Agraria en su artículo 18, párrafo último hace referencia a un término de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién conservará los derechos agrarios, también es cierto que ninguna establece, ni la misma ley, que en caso de no promover en el término señalado, prescribirá la acción sucesoria, tan es así, que por ello existe el criterio relacionado con el ordenamiento legal que deberá de aplicarse en la tramitación de una sucesión.

Otros Tribunales Agrarios (vg. Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal) han evitado las ventas de los derechos agrarios, alegando que no están determinados en forma económica el valor de los bienes ejidales o comunales, en este caso, cuando los hijos o dependientes económicos (fracciones III y V del artículo 18 de la Ley Agraria) no llegan a un acuerdo para determinar quién conservará los derechos agrarios, precisamente por las circunstancias que ya analizamos en puntos anteriores; dicha determinación de los tribunales no siempre se plasma en una sentencia, sino más bien provocan que los herederos lleguen a convenios muy *sui generis*, toda vez que por su falta de conocimiento o definición en la Ley, al señalar que en un ejido no se ha celebrado la asamblea a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, no se pueden vender los derechos agrarios, prácticamente obligando a los herederos a que se turnen en cuanto al usufructo de la parcela (si existe) y que en tanto no haya PROCEDE en el ejido de que se trate, no podrán venderse los derechos, lo que implica además una negativa expresa a la impartición de justicia. No obstante esto, tan se ha dado la venta de los derechos agrarios amparados con un certificado, que el mismo núcleo ha manifestado su oposición, habiendo resultado la siguiente tesis:

“SENTENCIA QUE ORDENA LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS AGRARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO. Una interpretación armónica de los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria, llevan a concluir que cuando se deban vender los derechos correspondientes de un ejidatario, en subasta pública, al mejor postor, ya sea que se trate de herederos que no se hayan puesto de acuerdo o bien, que no existan sucesores, dicha venta en subasta pública, debe efectuarse entre los ejidatarios y

avecindados del núcleo de población ejidal de que se trate, por tanto, el ejido no es privado de la propiedad de esos derechos, por lo que el acto reclamado no tiene, ni puede tener como efecto privarlo de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, precisamente porque la subasta se debe efectuar sólo entre ejidatarios y avecindados del mismo y conforme al artículo 9o. de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. En tales condiciones, si la sentencia reclamada no afecta los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población ejidal, es evidente que tal acto reclamado no afecta el interés jurídico del ejido para promover amparo, motivo por el que procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

De lo anterior se pone de manifiesto y reitera el criterio que expusimos en el punto 4.1 de este capítulo, en el sentido de que, si bien jurídicamente no existe una afectación directa al núcleo, si puede darse una afectación socioeconómica, tanto para el núcleo como para la familia del de cujus, si tomamos en cuenta que tales derechos o bienes agrarios materia de la subasta, pudieran ser el único sustento económico de dicha familia. Asimismo, una pregunta importante en relación a la mencionada subasta es: ¿Qué sucedería si ningún heredero, ni ejidatario, ni avecindado, puede llegar a pagar el precio de los bienes subastados, o nadie se interesa en ellos? ¿Cuál sería la determinación del Tribunal en relación a estos derechos y qué sucedería con los herederos? Estas preguntas, definitivamente, podríamos dejarla a los legisladores, para que se la hicieran y legislaran al respecto.

Por lo que respecta a las enajenaciones, el término que regularmente utilizan es el de cesión de derechos agrarios; aquellos casos en los que no existe el

PROCEDE dentro del núcleo de que se trata, sin ponerse rigoristas en cuanto a si existe o no parcela o unidad de dotación y sobre todo si la enajenación es para los hijos o la esposa, en las que prácticamente el convenio no tiene muchas especificaciones, más que las cláusulas en las que se señalan que una parte se obliga a ceder los derechos agrarios y todo lo que estos conllevan y la otra parte a aceptar los citados derechos y a cumplir y ejercer los derechos y obligaciones que ellos conllevan, sin mayor especificación o limitación; no obstante lo anterior, otros tribunales no aceptan la enajenación de derechos, si no se ha celebrado dentro del ejido la asamblea de delimitación destino y asignación de derechos, porque señalan, que en estos términos, no es posible determinar qué se está enajenando y que la ley es muy específica al determinar que se pueden ceder o enajenar los derechos parcelarios y/o de uso común y un simple certificado de derechos agrarios emitido conforme a la Ley Agraria o Código Agrario, no contiene los elementos que establece la citada Ley, lo anterior, independientemente de que sean esposa o hijos a quienes se les pretende ceder o enajenar los derechos.

En un tiempo, por ejemplo, en el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con el sólo hecho de que estuviese designado como heredero la persona a quien se le pretendía ceder el derecho, bastaba para que fuera avalado y sancionado dicho convenio, sin llamar a la esposa e hijos, toda vez que aquí consideraban que por el hecho de ser heredero podría adquirir la calidad de ejidatario y más aún, si la esposa e hijos estaba conforme, que reiteramos, regularmente sucede.

Otros tribunales, para el caso de que no sean ejidatarios, esposa o hijos del titular las personas a quienes se les enajenarán los derechos, si exigen la calidad de vecindado, pero además, exigen que exista una parcela que aún cuando no esté certificada por el PROCEDE, si debe estar perfectamente delimitada y el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, debe, en representación de la asamblea, manifestar su conformidad para tal enajenación.

Además de ello, muy pocas ocasiones se manejan, inclusive por los mismos tribunales, otros términos que no sean el de cesión o enajenación, además de que los convenios que se someten a su sanción, aún cuando son compraventas o permutas, éstas nunca las denominan de esta forma y falsamente, señalando que dichas transmisiones se hacen a título gratuito, sabiendo que son compraventa disfrazadas, que desde luego, con tal simulación son avaladas por los tribunales y la resolución respectiva es la que se ordena inscribir en el Registro Agrario Nacional, quien en realidad inscribe la resolución y no en sí los convenios, toda vez que en los puntos resolutivos se ordena la inscripción de la resolución respectiva, sin que se remita a dicho órgano, copias certificadas del convenio correspondiente, para la inscripción de éste.

Como se ha verificado, los criterios realmente no se han unificado, y una de las consecuencias de ello, ha sido la falta de aplicación correcta de la ley. Algunos

de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados respecto a las cesiones y ventas son los siguientes:

“CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA). Una recta interpretación de su artículo 80 permite concluir válidamente que si bien éste faculta a los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, lo cierto es que tal potestad no es irrestricta ni arbitraria sino que deben cumplirse los siguientes requisitos que en el propio precepto se consignan: a) La conformidad por escrito de las partes ante dos testigos; b) Que se notifique lo pactado al Registro Agrario Nacional para que éste expida los nuevos certificados a efecto de que el Comisariado Ejidal haga la inscripción en el libro correspondiente. Además, cuando existe cónyuge o hijos del enajenante o cedente, éstos gozarán del derecho del tanto, por lo que debe notificárseles la intención del titular de vender o ceder, para que en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, estén en condiciones de hacer valer sus derechos, so pena de caducidad; de tal suerte que si la cesión o enajenación se llevó a efecto con ausencia de alguno de los mencionados requisitos, los Tribunales Unitarios Agrarios deben resolver lo pertinente supliendo incluso la deficiencia de los planteamientos de derecho que autoriza la ley en cita.”

“CESIÓN DE DERECHOS, VALIDEZ DE LA. (NUEVA LEY AGRARIA). No basta que la nueva Ley Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en su primer párrafo del artículo 80, establezca ahora la posibilidad de que los ejidatarios puedan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, pues el propio precepto señala, que para la validez de un acto de esa naturaleza es necesario además, que la persona que trasmita los derechos agrarios sea un ejidatario, y que dicho ejidatario ceda los derechos parcelarios a otra persona, que a su vez tenga la calidad de ejidatario avocindado; con la salvedad de que este último debe de ser del mismo núcleo de población. Por consiguiente, en el caso de que no se cumplan los supuestos previstos por el precepto indicado, la cesión de derechos será improcedente.”

“CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMO REQUISITO DE VALIDEZ DE LA. El artículo 80 de la Ley Agraria, imperativamente prevé para la validez de la enajenación o de la cesión que es una de sus especies, entre otros presupuestos “la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios”, de modo que el incumplimiento de este requisito es suficiente para declarar la nulidad del convenio de mérito, máxime que no debe

perderse de vista que esa notificación al Registro Agrario Nacional tiene efectos declarativos y constitutivos, lo que deriva de las funciones que tiene tal dependencia, de lograr con el referido registro, en términos del artículo 148 de la invocada Ley Agraria, el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esa propia ley, como en el caso concreto de la enajenación de predios a que se contrae el numeral 80 citado, puede deducirse de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, conforme a los cuales el registrador debe proceder a la calificación del documento que se presenta para su registro, a fin de determinar si es o no procedente su inscripción según el cumplimiento de los presupuestos de ley, y si por consiguiente, se está en el caso de expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.”

“DERECHO DEL TANTO. LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). El derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria consiste en otorgar al cónyuge y a los hijos del enajenante de derechos parcelarios la oportunidad de adquirir preferentemente, en relación con ejidatarios o vecindados del núcleo de población, los derechos en cita, por lo que antes de verificar la enajenación debe notificarse a aquéllos de la venta que pretende realizarse, a fin de que en el término de 30 días naturales a partir de esa notificación hagan valer su derecho preferencial, precluyendo ese derecho al vencer el término sin manifestación alguna.”

“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN. De una correcta interpretación del artículo 80 de la Ley Agraria, para que el cónyuge y los hijos del enajenante de los derechos parcelarios ejerzan el derecho del tanto previsto en su último párrafo, se sigue que debe notificarse a éstos la pretensión de enajenar, no basta que tengan conocimiento de que va a realizarse, sino que éste, debe derivar de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiese sido el que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la conducta materia de análisis, así lo habría consignado en la norma jurídica. Además, la notificación debe hacerse antes de realizar la enajenación, no después, ya que la finalidad de la norma jurídica consiste en tener la oportunidad de ejercitar el derecho del tanto, de manera que de no ser así, no se alcanzaría el fin propuesto por el legislador.”

“PARCELA EJIDAL, REQUISITOS QUE DEBERÁ ACREDITAR FEHACIEMENTE EL EJIDATARIO PARA PODER DISPONER DE LA. Para poder disponer (vender), conforme a derecho un ejidatario de su respectiva parcela ejidal, necesita acreditar: a) Que en el núcleo de población en donde se encuentra ubicada la parcela ejidal, ya se realizó el procedimiento de

parcelamiento a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, o que, en su caso, de existir el parcelamiento económico realizado con anterioridad, se hubiese llevado a cabo su reconocimiento oficial ante las autoridades administrativas correspondientes, identificándose las parcelas del ejido en forma individual; b) Que ya le haya sido entregado el certificado de derechos parcelarios, para establecer que le corresponden los derechos de uso y usufructo sobre la parcela asignada, en términos del artículo 62 de la legislación en comento; y, c) Que a través de los procedimientos legales correspondientes, haya adquirido el dominio pleno sobre la parcela ejidal que le corresponde, para así disponer, conforme a derecho, del destino que habrá de darle.”

“EJIDATARIO, CÓNYUGE E HIJOS DEL DERECHO DEL TANTO. De una interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria, se arriba a la consideración de que si en tratándose de la venta de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o vecindado comprador cubrirá un precio al ejidatario vendedor, debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para que en su caso adquieran los que se pretenden enajenar, por mayoría de razón debe brindarse también dicha oportunidad a estos últimos, en el supuesto de que un ejidatario lleve al cabo la cesión gratuita de sus derechos parcelarios, puesto que en ambas hipótesis existe la transmisión de derechos en que se sustenta el de preferencia o del tanto y, por analogía, en este supuesto como en el primero debe buscarse la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, al través del ejercicio de aquel derecho. No obsta para considerarlo de esa manera, lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley, en el sentido de que el ejidatario tiene la facultad de hacer la designación de sucesores en favor, entre otros individuos, de cualquier persona (hipótesis ésta que se desentiende de los integrantes del núcleo familiar del ejidatario), en la medida en que tal evento sólo cobrará actualización hasta que ocurra el fallecimiento de éste y no en vida como ocurre en los dos casos en examen. Tampoco es obstáculo a lo antes considerado, lo preceptuado en el dispositivo 20, fracción II, de la propia Ley, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia de sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población, porque de la interpretación armónica de dicho precepto con los artículos 18 y 80 del indicado ordenamiento legal, se colige que tal renuncia, que implica una cesión gratuita de derechos por disposición de la misma Ley, sólo debe operar cuando no haya sucesores legalmente considerados (cónyuge e hijos), ya que en este evento no habrá quien ejerza el derecho de preferencia; por lo que en la especie es justo concluir que la Ley Agraria no únicamente protege al ejidatario sino también al cónyuge e hijos de éste.”

“ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO

HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. La interpretación armónica del dispositivo mencionado, permite inferir que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional. Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población."; luego, tratándose de la enajenación de derechos parcelarios, en favor de uno de los hijos del ejidatario, no le es aplicable la nulidad prevista en el citado numeral de la Ley Agraria, por no haberse puesto en conocimiento el acto jurídico del Registro Agrario Nacional, ni dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distintos de aquel en cuyo favor se realizó la cesión, pues el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión, sumado a que si la enajenación se celebra en favor de uno de los hijos del ejidatario, que se entiende se encuentra a la par en el derecho del tanto respecto de sus demás hermanos, no habría forma de resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada en la forma apuntada."

Los criterios antes señalados, ponen de manifiesto la procedencia de la acción de nulidad de una enajenación que no hubiese reunido los requisitos legales señalados en el artículo 80 de la Ley Agraria y que, la enajenación a la esposa o hijos del enajenante, no hace obligatorio los requisitos señalados en el mencionado artículo, toda vez que si se toma cuenta lo relacionado con los derechos de la familia del enajenante, que tanto hemos tratado de defender y que poco protege la Ley Agraria.

Asimismo, los citados criterios, realmente difieren de aquellos que se dieron durante la vigencia y aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, derivado de que todos eran uniformes, por el hecho de que este ordenamiento consideraba inexistentes las enajenaciones de derechos, salvo la permuta, que en realidad era sólo un cambio de parcelas y tenía sus características especiales, que no derivaban en una forma comercial, no era en sí, una forma de transmisión de derechos agrarios individuales.

“PERMUTA EN MATERIA AGRARIA, POSESIÓN DERIVADA DE. LAS AUTORIDADES AGRARIAS NO DEBEN PRIVAR DE ELLA SIN RESOLVER PREVIAMENTE LA PERMUTA. Si el propietario acreditó tener la posesión de terrenos ejidales en virtud de un convenio de permuta celebrado con el Comisariado Ejidal, aun cuando ésta no se haya perfeccionado en los términos de los artículos 146 y 281 del Código Agrario, las autoridades agrarias están impedidas legalmente para ordenar y ejecutar actos privativos de tal posesión, sin antes resolver el trámite relativo a la permuta.”

“PERMUTA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 79, exige cinco requisitos para la celebración de una permuta: que el cambio sea de una unidad de dotación por otra; que éstas se encuentren dentro del mismo ejido; que exista conformidad de los interesados; que la permuta la apruebe la asamblea general y que la misma se notifique a la Secretaría de la Reforma Agraria.”

Con todo lo anterior podemos verificar que la ley no está al cien por ciento bien aplicada, que varían demasiado los criterios todavía y que si la Ley Agraria fuera más clara y precisa en sus términos, no habría necesidad de interpretaciones por parte de los sujetos agrarios, de aquellos que no lo son y más aún de las autoridades encargadas de su aplicación, como lo son los Tribunales Agrarios y el

Registro Agrario Nacional, incluyendo desde luego a la Procuraduría Agraria, quien asesora a dichos sujetos agrarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho agrario mexicano, ha cambiado su connotación en cuanto a la finalidad y sujetos cuyas relaciones tutelaba, atendiendo a que tiene un menor sentido de justicia social y ha aumentado su sentido mercantil y civilista.

SEGUNDA. Los hechos históricos que provocaron el constante cambio en la legislación agraria mexicana, se han dejado de tomar en cuenta al crear la nueva legislación agraria, cayendo en los mismos errores que en años atrás se cometieron, y que pudieran provocar reacciones de tipo social que ocurrieron en nuestro país, como fueron en su momento el movimiento revolucionario de 1910.

TERCERA. La legislación anterior a 1992 era más específica en cuanto a la protección de los derechos agrarios, sus alcances y limitaciones, habiendo protegido la microeconomía, el núcleo familiar y el patrimonio de familia.

CUARTA.- La enajenación implica cualquier forma de transmisión de derechos agrarios, llámese cesión, sucesión, permuta, donación o venta.

QUINTA.- La forma legal establecida para transmitir derechos es: la cesión, términos que como se indicó se utilizan indistintamente en la Ley Agraria como

sinónimos, provocando con ello confuciones, y la sucesión como una forma particular de transmisión de derechos agrarios.

SEXTA.- La falta de formalidades estrictas en la transmisión de derechos, deriva en el incumplimiento de ellas, en la simulación de actos y en la falta de protección al patrimonio de familia.

SEPTIMA.- Es necesaria la unificación de criterios por parte de los Tribunales Agrarios, atendiendo a la afectación que causa a los sujetos agrarios, derivada de su situación económico-social, además de un conocimiento estricto por parte de los magistrados, de la naturaleza jurídica y alcances de los términos y figuras jurídicas agrarias.

OCTAVA. La excepción en la transmisión voluntaria de derechos agrarios es la sucesión legítima, que de alguna forma si protege el patrimonio de familia y en consecuencia, la posible voluntad del de cujus.

NOVENA.- La dependencia económica, ha dejado de ser un factor trascendente en la legislación agraria vigente, derivando en una falta de protección al patrimonio de familia y a una injusticia social para aquellos que tienen en usufructo las parcelas y que pudieran tener un mejor derecho que aquellos que no la han tenido.

DECIMA.- La Ley Agraria debería ser modificada equilibrando: los fines del derecho agrario, el bienestar de la familia y de los núcleos agrarios, previendo el crecimiento económico de éstos y del país.

DECIMAPRIMERA.- El inadecuado lenguaje jurídico empleado por el legislador al elaborar la Ley Agraria, ha permitido imprecisiones y creado inseguridad en las relaciones entre los sujetos agrarios y de estos con los particulares, provocando con ello la consabida inseguridad jurídica y el abuso.

DECIMOSEGUNDA.- La inadecuada aplicación supletoria de la legislación federal civil, así como de criterios jurisprudenciales de esta materia a la materia agraria, no sólo viene a desnaturalizar la esencia social del derecho agrario, sino que además pone de manifiesto la imperiosa necesidad de contar con un Código de Procedimientos Agrarios, que permita junto con una correcta adecuación jurídica de la Ley Agraria, un mejor conocimiento de esta materia y de los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de impartir justicia por parte de los Tribunales Agrarios y los Tribunales Federales.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO ROJA, Edgard. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Vol. 1, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1997. 125 p.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Cuarta Edición corregida. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. 472 p.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A.. México 1980. 345 p.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliográfica Omeba. T. I-XXVI. Buenos Aires, Argentina. De. Ancalo, S.A., 1976.
- FABILA, Manuel. Cinco siglos de Legislación Agraria 1943-1940, SRA-CEHAM, México 1981, 800p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. y UNAM. Sexta Edición. México 1993. 1271 p.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial "LIMSA", México, D.F., 1975. 394 p.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial en México. Editorial Porrúa Hnos y Cía. México 1937. 418 p.
- M. MORENO, Manuel. La organización Política y Social de los Aztecas. Editorial Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1962. 315 p.
- BURGOA ORHUELA, Ignacio. Renovación de la Constitución de 1917. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus procedimientos. Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Sexta Edición.
- PROCURADURIA AGRARIA. GUIAS AGRARIAS. Primera edición compilada, México, 1994. Secretaría de Educación Pública.
- RIVERA ROJAS, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Edit. Mcgraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II, 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. 503 p.

SILVA HERSOG, Jesús. La cuestión de la Tierra. Instituto de Investigaciones Económicas. Colección de Folletos para la Historia de la Revolución Mexicana. México 1961. Tomo I y II.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 87a. de. México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, 133 p.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1985, 356 p.

LEY AGRARIA. Editada por la Procuraduría Agraria. México, 1997, Cuarta Edición, 106 p.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. 645 p.

AGRARIO. DESIGNACION DE SUCESOR. LEY APLICABLE PARA RESOLVER SOBRE SU VALIDEZ. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 483/95. María del Rosario Chávez Armenta. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel González Díaz. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: XII.2o.7 A, Página: 583

CESION DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA). Amparo directo 184/97. Agustín Tristán Estello. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma. Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: XIX.1o.9 A, Página: 661

CESION DE DERECHOS, VALIDEZ DE LA (NUEVA LEY AGRARIA) Amparo directo 521/94. Roberto Reyes Sánchez. 11 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Febrero, Tesis: VIII.1o.60 A, Página: 139.

CESION DE DERECHOS AGRARIOS. NOTIFICACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMO REQUISITO DE VALIDEZ DE LA. Amparo directo 1531/97. Ignacia Jiménez Sánchez. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Aída García Franco. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: VII.1o.A.T.14 A, Página: 504.

DERECHO DEL TANTO. LA NOTIFICACION AL CONYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA). Amparo directo 424/97. Gerardo Hernández García. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Isabel González Medrano, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: II.A. 27 A. Página: 1007.

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACION PREVIA A LA ENAJENACION. Amparo directo 1125/97. Guillermo Cordero López. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: VIII.2o.33 A. Página: 637

DERECHOS AGRARIOS, SUCESION NO REGISTRADA. ADJUDICACION DE LOS, CUANDO EXISTEN DOS O MAS HEREDEROS (DIFERENCIAS CONFORME A LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y LA NUEVA LEGISLACION DE LA MATERIA). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 599/94. Joel Abdiel Aguirre y otra. 23 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Disidente: Sergio Novales Castro. Secretario: Antonio López Padilla. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: VIII.2o.1 A, Página: 144.

DERECHOS AGRARIOS. LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIRLOS POR SUCESION, DEBE ANALIZARSE EN LA EPOCA EN QUE SUCEDIO EL

FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 314/96. Hilda Rivera Mendivil. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: V.2o.20 A, Página: 661.

DEPENDENCIA ECONOMICA EN MATERIA AGRARIA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 374/96. María Cruz Varela Castillo. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Leyva Zetina. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez, Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: II.2o.P.A.38 A, Página: 520.

EJIDATARIO, CONYUGE E HIJOS DEL. DERECHO DEL TANTO. Amparo directo 190/96. Manuel González Hernández y otra. 10 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XIII.1o.6 A. Página: 667

ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURIDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Amparo directo 363/98. Ana María Gloria y otra. 3 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón. Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.4o.11 A .Página: 857.

PARCELA EJIDAL, REQUISITOS QUE DEBERA ACREDITAR FEHACIEMENTE EL EJIDATARIO PARA PODER DISPONER DE LA. Amparo directo 255/96. Virginia González Robles. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996, Tesis: XX.27 A. Página: 429

PERMUTA EN MATERIA AGRARIA, POSESION DERIVADA DE. LAS AUTORIDADES AGRARIAS NO DEBEN PRIVAR DE ELLA SIN RESOLVER PREVIAMENTE LA PERMUTA. Amparo en revisión 7321/67. Jaime Domínguez y otro. 15 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 3747/73. Paula Polanco Victoriano vda. de Morales. 5 de junio de 1974. Cinco votos. Amparo en revisión 394/74. Comisariado Ejidal del Poblado "El Veinticinco", Mpio. de Buenavista Tomatlán, Edo. de Michoacán. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 3665/75. Comunidad Agraria de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco. 21 de enero de 1976. Cinco votos. Amparo en revisión 5985/79. Mauro García Jiménez y otro. 14 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Séptima Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 323. Página: 235

PERMUTA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Amparo en revisión 80/89. Rafael Alvarado Fernández. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Julio. Página: 704

RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO LA PROHIBIA EXPRESAMENTE, PERO TAMPOCO LA AUTORIZABA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 602/94. Angel Reséndiz Reyes. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: VIII.2o.4 A, Página: 183.

SENTENCIA QUE ORDENA LA SUBASTA PUBLICA DE DERECHOS AGRARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS, NO AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL EJIDO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 440/98. Comisariado Ejidal de Mompani, Municipio de Querétaro. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: XXII.1o.28 A. Página: 918

SUCESION DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONOMICA PREVISTO EN EL ARTICULO 18 FRACCION V, DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, DEBE DARSE HASTA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS AGRARIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 984/97. Jesús Pauli Rincón. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Novena Época, Instancia:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: VIII.2o.34 A, Página: 912.

SUCESION DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 984/97. Jesús Pauli Rincón. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 445/96. María Concepción Gutiérrez Pineda. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

SUCESION EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 767/96. Fructuoso Peña Caro. 8 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez, Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: V.1o.23 A, Página: 676.

ECONOGRAFIA

ALONSO, Martín. Enciclopedia del Idioma. M. Aguilar Editor; México 1988, Primera Edición, Tomo I, 340p.

COROMINAS, Joan. con la colaboración de José A. Pascual. Diccionario Crítico Etimológico, Castellano e Hispánico. Editorial Gredos, Madrid, España, Vol. II, 1992. Primera Edición.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Real Academia Española; Madrid 1992. 21a. Edición; Edit. Espasa-Calpe, S.A., 520 p.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. México, 1991, Editorial Larousse, S.A. de C.V. 5a. Edición, 997p.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, de Selecciones del Reader's Digest de México, S.A., Tomo I-XII, 15a Edición.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. Tomo Primero. Editorial Argentina Aristides, Quillet, S.A.; Buenos Aires 1971; Grolier Internacional, Inc. New York. 320 p.

DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL.- Valviena Reformado. 16a. Edición; Librería de la Vda. de Ch. Bouret. 287 p.

GARCIA HERNANDEZ, Victor. Diccionario Escolar Etimológico. Segunda Edición. Editorial Magisterio Español, S.A. Madrid, España. 720 p.

PROCURADURIA AGRARIA. ESTUDIOS AGRARIOS. Revista de la Procuraduría Agraria. Nos. 3 Abril-Julio 1996; 4 Julio-Septiembre 1996; 5 Octubre-Diciembre 1996; 8 Julio-Septiembre 1997; 9 - 1998.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. La Transformación Agraria. origen. evolución. retos. México, 1997; Tomo I 237 p. Tomo II, 183 p.

GONZALEZ MONTES Y SALLES, SOLEDAD Y VANIA. Relaciones de Género y Transformaciones Agrarias. Estudios sobre el campo mexicano. México 1995; El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer. 337 p.